

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho

Tema:

Análisis sobre la sociedad unipersonal y su admisibilidad en el ordenamiento jurídico mercantil nicaragüense vigente y las reformas propuestas en el año dos mil catorce

Autores:

**Yerald Ramón Lumbí Zeledón
Hared Yamil Cruz Cerda**

Tutor:

Msc. Roberto Damián Rocha Orozco

Managua, miércoles 04 de febrero de 2015

Derecho Societario Mercantil

Análisis sobre la sociedad unipersonal y su admisibilidad en el ordenamiento jurídico mercantil nicaragüense vigente y las reformas propuestas en el año dos mil catorce

Índice

Resumen	5
I. Introducción	6
II. Objetivos de investigación	8
III. Marco Teórico	9
1. Generalidades	9
1.1. Antecedentes históricos de las sociedades mercantiles.....	9
1.2. Origen y evolución histórica de las Sociedades Unipersonales	14
1.3. Concepto.....	20
1.4. Naturaleza jurídica	23
2. Regulación jurídica de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Comparado	33
2.1. Regulación jurídica de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Español	33
2.2. Situación jurídica de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Argentino	42
3. La Sociedad Unipersonal y su relación con otras figuras jurídicas que limitan la Responsabilidad del Empresario Individual	49
3.1. Sociedad Unipersonal y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	49
3.2. Sociedad Unipersonal y Sociedad por Acciones Simplificada	53
4. Situación jurídica de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico nicaragüense.....	57
4.1. La sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico vigente	57
4.2. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su inclusión en la Consulta del Proyecto de Nuevo Código Mercantil de la República de Nicaragua.....	63
4.3. Propuesta de regulación de la sociedad unipersonal en la Consulta	68
IV. Hipótesis.....	73
V. Diseño Metodológico de la Investigación.....	74

1. Determinación del tipo de investigación	74
2. Población, muestra	76
3. Métodos y técnicas de investigación	77
4. Matriz de Descriptores.....	78
VI. Análisis de Resultados	81
1. Definición y naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal	81
1.1. Fundamentación nominativa	81
1.2. Naturaleza jurídica	82
1.3. Concepto.....	83
2. La sociedad unipersonal en el Derecho Comparado	83
2.1. Relación de la sociedad unipersonal con otras figuras jurídicas que limitan la responsabilidad del empresario individual reguladas en el Derecho Comparado.....	85
3. La unipersonalidad societaria en el ordenamiento jurídico nicaragüense vigente ...	88
3.1. Identificación de los vacíos de la legislación nacional que permiten que los empresarios puedan constituir sociedades unipersonales en Nicaragua	88
4. Propuesta de regulación de la limitación de la responsabilidad del empresario individual en la Consulta de Código Mercantil de la República de Nicaragua	91
4.1. Propuesta de regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la Consulta	91
4.2. Propuesta de regulación de la Sociedad unipersonal en la Consulta.....	92
4.3. Toma de postura	97
VII. Conclusiones.....	101
VIII. Recomendaciones	104
IX. Referencias Bibliográficas.....	106
X. Anexos	112

Resumen

En la presente investigación se utilizó un diseño del tipo cualitativo, con un corte transversal que comprende al año dos mil catorce, en donde se estudió la figura de la unipersonalidad societaria a propósito de su incorporación en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Se determinó que la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil es de un negocio jurídico y para el caso de las sociedades unipersonales es un negocio jurídico unilateral, consistente en una manifestación de voluntad proyectada de forma unilateral por el socio único.

Se identificaron las vías que los empresarios pueden utilizar en Nicaragua para constituir sociedades unipersonales en la práctica, aunque no se encuentren jurídicamente reguladas, tal es el caso de la unipersonalidad sobrevenida permitida por el art. 270 CC; la utilización de socios simulados, prestanombres o testaferros, que únicamente figuran en el acto constitutivo, al existir un socio único dueño de más del noventa y cinco por ciento de las acciones que conforman el capital social de una sociedad anónima; estudiando un caso tipo de una sociedad anónima, en la cual un socio ejercía el control total, mediante la apropiación del noventa y nueve por ciento de las acciones.

Se estudiaron las principales diferencias de la sociedad unipersonal con la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad por Acciones Simplificada, figuras jurídicas que también son utilizadas para limitar la responsabilidad del empresario individual. Se analizaron las propuestas de regulación legislativa de la unipersonalidad societaria en el ordenamiento jurídico nicaragüense existentes al año dos mil catorce, realizando las críticas y recomendaciones correspondientes, relacionadas al acto constitutivo, publicidad de la unipersonalidad, contratación del socio único con la sociedad, entre otras.

I. Introducción

Al estudiar el Derecho Societario Mercantil, una de las figuras trascendentales es la Sociedad Unipersonal, objeto de muchas investigaciones y análisis por la doctrina jurídico-mercantil, generando gran polémica, en cuanto a su existencia, fundamentación nominativa y constitución.

En Nicaragua esta forma de constitución de sociedades mercantiles, de tipo capitalista, no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico vigente, sino que su existencia está parcialmente prohibida, al permitir únicamente la constitución de sociedades con dos o más socios, pero dejando la posibilidad de constituir una sociedad con único socio por vías de hecho, mediante socios simulados, mayoría accionaria desproporcionada o bien, sobreviniéndolas por medio de la adquisición de todas las acciones por un solo socio, sin que esto sea una causal de disolución.

En la presente investigación de tipo cualitativa y corte transversal realizada en el año dos mil catorce, se procedió al estudio y explicación de la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades según las diferentes teorías que se han desarrollado al respecto, distinguiendo la más flexible a su denominación, existencia y constitución y de esta manera se pudo proporcionar un concepto acorde con la fundamentación nominativa de la sociedad unipersonal.

Se estudió la regulación de la figura de la unipersonalidad societaria en legislaciones extranjeras, tales como España y Argentina, tomando en cuenta las semejanzas existentes entre sus ordenamientos jurídicos y el de nuestro país; se relacionó a la Sociedad Unipersonal con otras figuras jurídicas reguladas en el Derecho Comparado: la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad por Acciones Simplificada, que también son utilizadas para limitar la responsabilidad del empresario individual.

También se identificaron las distintas vías que los empresarios pueden utilizar para constituirse como socios únicos, aunque no exista una regulación jurídica en el

ordenamiento jurídico nicaragüense vigente al año dos mil catorce, siendo las sociedades anónimas las que propician la existencia de dichas vías, siendo éstas, las ya mencionadas simulación de socios, mayoría accionaria desproporcionada y la práctica de sobrevenir en unipersonal la sociedad anónima, mediante la adquisición de todas las acciones por uno de los socios, al no ser esto una causal de disolución.

Por último, se estudió la regulación de la sociedad unipersonal, propuesta en el año dos mil catorce, por medio de la Consulta del Código Mercantil de la República de Nicaragua, analizando las propuestas normativas que plantean la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal, como figuras que limitan la responsabilidad del empresario individual; análisis que fue realizado tomando en cuenta la realidad social y económica de nuestro país.

La sociedad unipersonal es una figura jurídica con considerables posibilidades de ser regulada en el ordenamiento jurídico nicaragüense, al ser incluida la propuesta de su regulación en la Consulta de Código Mercantil de Nicaragua. La presente investigación facilita la comprensión de la figura, de interés para toda la población nicaragüense y especialmente para los estudiosos del derecho societario y los empresarios nacionales y extranjeros que pretenden ejercer su actividad empresarial en Nicaragua, mediante la constitución de sociedades mercantiles.

II. Objetivos de investigación

Objetivo General:

Analizar la figura jurídica de la sociedad unipersonal en sus distintas formas de constitución, según los estudios doctrinarios y las legislaciones que la admiten.

Determinar la admisibilidad de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico mercantil nicaragüense vigente y en la Consulta de Código Mercantil de la República de Nicaragua.

Objetivos Específicos:

Describir la definición y naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal de acuerdo a las diferentes teorías jurídicas existentes.

Explicar la regulación jurídica de la sociedad unipersonal y su relación con otras figuras jurídicas que limitan la responsabilidad del empresario individual establecidas en el Derecho Comparado.

Identificar los vacíos existentes en el ordenamiento jurídico mercantil nicaragüense vigente en lo referido a la regulación y admisibilidad de la sociedad unipersonal.

Analizar la regulación de la sociedad unipersonal propuesta en la Consulta de Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua atendiendo a la realidad socio-jurídica y económica del país.

III. Marco Teórico

1. Generalidades

1.1. Antecedentes históricos de las sociedades mercantiles

Para realizar un estudio concreto sobre las Sociedades Unipersonales, es imprescindible primero diseccionar históricamente la figura de las Sociedades Mercantiles a nivel general. A lo largo de la historia del Derecho, tanto para los especialistas en Derecho Mercantil, como para los Historiadores del Derecho, ha sido y continúa siendo muy complejo precisar dónde se encuentran los primeros antecedentes de la Sociedad Mercantil, esto se debe a que son varias las teorías sobre el origen de la figura; en el presente acápite se desarrollarán las más sobresalientes en la doctrina.

1.1.1. Teorías que tratan de explicar el origen de las sociedades mercantiles

1.1.1.1. Teoría romana del consorcio ercto non cito y sus relativos o derivados

Carrillo de Albornoz (1999), citando a Gayo nos dice que en Roma “*cuando moría el padre de familia se formaba entre sus herederos una cierta sociedad llamada consortium ercto non cito, o sea, de propiedad indivisa sobre los bienes del difunto, cuya estructura y características constituyen el antecedente de nuestro instituto*” (p.135).

Según este jurista, esta figura de la época romana podría ser la primera forma de sociedad reconocida y aunque un tanto incipiente, constituye el molde para nuestra figura de sociedad mercantil actual. Posterior al consorcio ercto non cito (o consortium erctum non citum), existió un tipo de sociedad derivada conocida como *societas omnium bonorum* la cual consistía básicamente en una sociedad compuesta por individuos de una misma familia, donde se prohibía la participación de terceros.

Pero estos no son los únicos vestigios de sociedades en la historia del derecho romano, ya que también existió otro tipo de sociedad, las *societas unius negotiationis*, las que, como lo describe Lucarelli (2001):

Constituían agrupaciones que se unían para concentrar recursos con el objeto de llevar adelante transacciones de carácter internacional, (...). Una variedad de esta forma, fueron las denominadas societatis vectigalium, las cuales eran constituidas por los publicanos para funcionar como intermediarios en el cobro de impuestos entre el Estado y los contribuyentes. Otra especie era la societas unius rei, en la cual se aportaban bienes singulares para la obtención de un beneficio en común para todos los socios.

1.1.1.2. Teoría griega de La Nautikon Dancion

Según algunos historiadores, esta forma asociativa comienza a surgir a finales del Siglo IV a.C., un período en que la explotación de los recursos marítimos a través de los navíos, comenzaba a tomar un carácter colectivo, ya que los propietarios juntaban sus recursos en la construcción de embarcaciones y las tomaban como una propiedad colectiva.

Pero, es un poco después, al principio de la época clásica que la Nautikon Dancion se consolida como figura asociativa reconocida y se llega a establecer para posteriormente evolucionar, como lo asevera Lucarelli (2001) “*como un antecedente de lo que más tarde se llamará commenda, y remoto de la sociedad en comandita*”.

1.1.1.3. Teoría italiana de la Commenda

En el siglo II, se produjo un incremento en el desarrollo de la actividad mercantil, que trajo consigo la organización de asociaciones bajo la forma del contrato de commendas, de las cuales, se puede resumir lo esencial de la siguiente manera: el socio capitalista era un individuo que no se daba a conocer y las participaciones en la sociedad estaban divididas en partes negociables.

La sociedad quedaba disuelta por voluntad de los socios, o bien por la decisión de uno de ellos, extinción del negocio, o muerte de algún socio. Producida la causal de disolución, cada socio tenía la *actio pro socio*, la cual consistía en una *bonae fidei*, que era la rendición de cuentas, liquidación y reparto del saldo resultante.

1.1.2. El desarrollo histórico evolutivo de las Sociedades Mercantiles en la era medieval

Durante este período histórico, se produce la configuración más antigua y aproximada de la actual sociedad comercial. Fue en el transcurso de la Baja Edad Media que surgieron los grandes bancos y las compañías marítimas en Italia, y las sociedades familiares de Alemania.

En la Alta Edad Media, las invasiones bárbaras provocaron la despoblación de los grandes centros urbanos y para poder subsistir, los pueblos volvieron a la caza y al pastoreo. Para sintetizar lo más relevante del período que abarca los siglos V a XII, se puede aseverar que configuró una era de estancamiento y paralización en el desarrollo de la actividad mercantil, cada uno de los territorios feudales, trataban de autoabastecerse.

El siglo XIII comienza con el fin de las invasiones bárbaras y el crecimiento de la población impulsó el intercambio, lo que produjo una expansión de la economía marítima, y fue en las ciudades italianas de Génova y Venecia, donde aparecieron los primeros instrumentos mercantiles asociativos con los nombres de *collegantia* y *societas maris*, respectivamente.

Al no encontrarse muy regulado el comercio terrestre, fue el punto de partida para la creación de otros tipos societarios, siendo los dos más destacados, la *Compagnia* y la *Societas terrae*. En la primera, los integrantes poseen vínculos entre sí y comparten los riesgos de la empresa; la *Societas terrae*, en cambio, tenía una estructura igual a la de la *commendas*, quedando su vigencia reducida a la concreción del negocio o del viaje.

A finales del siglo XIV, las compañías habían adquirido trascendencia económica, esto llevó a que su organización tuviera que aceptar el ingreso de terceros que procuraran mayores capitales. En las compañías de actividad bancaria, el fondo social estaba compuesto por dos recursos de diferente origen, el capital que los socios habían aportado y los depósitos obtenidos de los terceros. Surgen de esta manera las compañías generales o colectivas, tomando al término “compañía” en el sentido moderno de la palabra.

En el siglo XV, se produce en Génova un acontecimiento importante como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La mayoría de las sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en el año 1407 en una sola sociedad llamada Banca de San Giorgio que constituye un antecedente relevante de la estructura actual de la Sociedad Anónima. Al mismo tiempo, pero en Alemania del Sur surgieron formas asociativas que contenían un carácter netamente familiar, de las cuales, la más destacada fue la Magna Societas Alemanorum.

1.1.3. La Revolución Francesa y su papel en progreso de las sociedades mercantiles.

La Revolución Francesa trajo aparejada una sensible reducción del papel del Estado en la vida económica de las naciones; la libertad, como un derecho regulado, adquirió un papel fundamental en las diferentes legislaciones.

El Código de Comercio francés de 1807 constituyó el primer cuerpo normativo en consagrar una regulación general de la actividad comercial y prever allí el régimen jurídico de las sociedades comerciales. Este cuerpo legisló la sociedad colectiva, haciendo una marcada diferencia con el régimen de las sociedades de capital; introdujo dos institutos importantes: la empresa y la Sociedad Anónima.

La empresa apareció como un acto de comercio configurativo de la calidad de comerciante; mientras que la Sociedad Anónima, fue considerada como adecuación de la

empresa bajo la forma de sociedad comercial. Durante estos años se produjo en Europa la Revolución Industrial, la que conllevó a la expansión de las sociedades por acciones, principalmente la anónima.

Sin embargo, las Sociedades Anónimas tenían un alto costo de constitución y funcionamiento, fue entonces que se buscó un tipo de sociedad simplificado que tuviera menores costos, pero que al mismo tiempo permitiera a los socios la limitación de su responsabilidad a los aportes efectuados.

La “Companies Act” sancionada en Inglaterra en 1862, estableció la posibilidad de constituir sociedades con los rasgos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada; en Alemania en 1892, se estructuró completamente la organización legal de este tipo societario. Esta ley alemana significó un modelo y antecedente para otras legislaciones que posteriormente regularon la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Portugal en 1901, Austria en 1906, Brasil en 1919, Polonia en el mismo año, España en 1920, Rusia en 1922, Chile en 1923, y Francia, en 1925, así como también el Código de Comercio de Italia de 1942, entre otros.

De manera concluyente se puede citar a Magaña, Molina y Portillo (2003) con esta breve descripción del origen y la evolución de las sociedades:

Al preguntarnos por el origen de las sociedades que conocemos actualmente, se obtienen dos respuestas: en todos los pueblos existieron, lo podríamos individualizar como “figuras asociativas”, pero las sociedades, las asociaciones colectivas y los demás entes colectivos jurídicos del derecho privado que hoy conocemos, hayan su referencia en un triple enfoque a partir de la edad media: a) Las sociedades personalizadas con un fin económico (origen de las sociedades civiles y de las comerciales de personas); b) Las asociaciones sin fines lucrativos (origen de las asociaciones y fundaciones); c) Las sociedades de capital, emprendimientos dirigidos desde el gobierno en los cuales se unen aportes concretos del poder real y de los súbditos (...). (p.2).

Como hemos podido constatar hasta ahora, está demostrado que a través de la historia de la humanidad, la figura de la Sociedad Mercantil atravesó un proceso de evolución lleno de esfuerzo colectivo y progreso que al ser humano en carácter singular le hubiera sido imposible alcanzar, de modo que era una necesidad imperativa que se asociara con sus semejantes, que tenían intereses comunes.

Es por esto que las diferentes formas de organización asociativa constituyeron el mecanismo idóneo para suplir todas aquellas necesidades de la dinámica comercial. En este sentido, la evolución de las figuras societarias, reflejan los grados de progreso y desarrollo económico, que a lo largo de la historia, han contribuido a hacer realidad.

1.2. Origen y evolución histórica de las Sociedades Unipersonales

Para determinar el surgimiento histórico de las sociedades unipersonales es necesario establecer su origen en los países que la adoptaron inicialmente, mediante un previo proceso de acogimiento, evaluativo y progresivo.

Varios doctrinarios plantean que fue en 1910, cuando la idea de limitar la responsabilidad de un socio individual, se materializó por primera vez y de manera concreta en la mente del jurista austriaco, Otto Pisko, quien planteó un proyecto de un modelo legislativo que permitiera la responsabilidad limitada de un solo socio, pues para este estudioso del Derecho Societario, no existían verdaderos obstáculos jurídicos argumentables que impidieran a este nuevo modelo normativo societario desarrollarse, lo anterior, en razón de que los principales obstáculos eran mayormente ideales de un tradicionalismo societario endeble y antiprogresista. Según el mismo Pisko citado por Grisoli (1976) *“el derecho debería ponerse de acuerdo con la realidad, único remedio para la seriedad de su función”* (p.63).

Una de las finalidades del modelo legislativo de Pisko, era evitar los socios simulados o de fachada –también conocidos como testaferros o prestanombres–, los que, únicamente eran

utilizados para satisfacer los requisitos de pluralidad que exigían los distintos ordenamientos jurídicos que recogían las sociedades capitalistas como una forma de organización asociativa.

Pisko, desde el principio de su fase propositiva, mostró especial interés en las normas dirigidas a asegurar el patrimonio de la Sociedad Unipersonal, y consideraba que era indispensable que el capital social de ésta se encontrara completamente desembolsado y a disposición de ella, con la finalidad de evitar abusos del socio único en contra de terceros.

Asimismo destacaba que era necesario y poco más que prudente, que los acreedores personales no tuvieran acceso a los bienes de la empresa, con lo que planteaba una completa separación de los bienes de la persona física y de la persona moral, existiendo una total indisponibilidad del patrimonio de la sociedad por parte del titular, para fines ajenos a las finalidades de su gestión.

Las exposiciones del austriaco Otto Pisko determinan el origen doctrinario de la sociedad unipersonal, por otra parte, la primera manifestación legislativa de esta figura societaria, como lo expresa Artola Senar (2012), la encontramos:

(...) en el "Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles" del Principado de Liechtenstein, datado en 1926, que posteriormente fue incorporado al Código Civil, donde se previó la posibilidad de fundar sociedades de capital unipersonal. Una de las razones que llevaron a esto fue la de evitar la existencia de sociedades simuladas, donde se conseguía el número mínimo de socios exigidos por la ley para la constitución de una sociedad mediante testaferros, que, pasado un tiempo, transmitían sus participaciones a un solo socio, al socio único.

Por su parte, en Francia, el Derecho Societario se mostraba renuente a incorporar a su cuerpo de leyes, una “aberración jurídica” de tal naturaleza, por considerarla incompatible con la teoría de las sociedades y su condición de “multi-participes”, no fue hasta el año 1945 que se dio la primera aparición de unipersonalidad societaria, como consecuencia de

la nacionalización de la banca, la que quedó en manos de un solo socio, quien progresivamente se hizo con las participaciones de los otros socios extranjeros. A raíz de eso, en 1966 se acepta legislativamente la figura de la unipersonalidad sobrevenida, como lo refiere Aramouni (1992):

Tomamos como punto de partida de este cambio doctrinal la Ley de 1966, ya que empezó aceptando que la reunión de todas las partes o acciones en una sola mano, no implica la disolución de pleno derecho de la sociedad. Todo interesado puede demandar la disolución si la situación no ha sido regularizada al plazo de un año.
(p.197).

La inclusión a la legislación francesa de la unipersonalidad se da de manera concreta mediante la Ley de reforma de 1985, que modificó tanto al Código civil en su artículo 1842 que exigía la pluralidad de socios, así como la Ley de Sociedades Comerciales, estableciendo en ambos cuerpos normativos la posibilidad legítima de constituirse como socio único en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, mediante la voluntad de una sola persona; al respecto refiere Artola (2012):

Una de las notas características que tiene la legislación francesa es que las sociedades unipersonales pueden tratarse únicamente de sociedades de responsabilidad limitada, de modo que en el país galo es impensable constituir una sociedad anónima con esta particularidad.

En Alemania, desde el siglo XIX ya existían –dentro de la Doctrina y la jurisprudencia– manifestaciones de un fenómeno asociativo “anómalo” en donde un único accionista ostentaba y manipulaba el capital de la sociedad. Aramouni (1992) a propósito de que una persona jurídica pasara a ser propietaria de todas las acciones de otra, refiere que: “*la ley del año 1965 establece que en caso de la concentración total de las acciones en manos de otra, las asambleas de ambas puede decidir la integración. La ley exige sólo formalmente la pluralidad de fundadores*” (p.199).

Sin embargo, en ese punto aún era una figura naciente y amorfa que continuaba buscando la manera de erigirse completamente como forma asociativa para poder cimentarse en el ordenamiento jurídico. Es hasta después de poco más de un siglo, que se logra consumir la inclusión de la figura, “*en 1980, la sociedad de fundación unipersonal, se incorporó a la GmbHG, (...) y las características que debían cumplir estas sociedades no eran otras que cumplir con un capital mínimo, y la inscripción en el Registro*”. (Artola, 2012)

Por otro lado, en Gran Bretaña surge el primer indicio de unipersonalidad societaria en el año 1897 con el polémico caso de “Salomón Vs Salomón Co. Ltd.”, que durante un tiempo pasó relativamente desapercibido y luego cobró fama, sentando precedentes en la jurisprudencia británica.

En este proceso, Salomón creó una sociedad donde incluyó como socios a su mujer y cinco hijos, para así cumplir con el requisito de tener como mínimo siete socios, aunque él poseyera el 99% de las participaciones. Después le vendió su negocio a la nueva entidad, convirtiéndose en acreedor de la misma, con una posición privilegiada. Al final, la empresa llegó a la liquidación y Salomón exigió que se le reconociera su posición con garantía frente al resto de acreedores. Los tribunales le reconocieron este derecho y la Cámara de los Lores, posteriormente, proclamó por unanimidad la no confusión de patrimonios de la sociedad y de los socios, del socio único en este caso. (Artola, 2012).

Sin embargo, fue hasta en el año 1992 que los legisladores británicos recogen y consolidan la figura dentro de un cuerpo de leyes de manera expresa, mediante un proceso de reforma parcial a la Ley de Sociedades o “Company Regulations Act.” Permitiendo por primera vez la constitución legítima de sociedades unipersonales con la razón Lpc -o “Limited Privated Companies”, dejando intacto el requisito de pluralidad de socios para los otros tipos de sociedad recogidos con anterioridad.

En Portugal, es legalmente permisible la constitución de Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada, desde el año 1986 y en Holanda, “*se requiere la pluralidad de*

socios al acto constitutivo de las sociedades anónimas, pero la concentración en una sola mano de las acciones está reconocida de antigua data en la legislación”. (Aramouni, 1992: p.200).

En el ordenamiento jurídico italiano, la aparición de las sociedades unipersonales se remonta al año 1942, con la disposición del Código Civil que planteaba la concurrencia de dos o más socios para la constitución de una sociedad anónima, pero que permitía durante un máximo de seis meses la existencia de la misma cuando por cualquiera de las razones establecidas en la ley, uno de los socios se hiciera con todas las acciones. En 1993 se introdujo la sociedad unipersonal originaria.

Esto último representa un rasgo sobresaliente de la legislación italiana dentro de los modelos societarios europeos, ya que de manera enunciada, el legislador de alguna manera concibió una forma de incluir las sociedades unipersonales, evitando el rechazo hermético de las mismas.

En España se dieron iniciativas de aceptación de la Sociedad Unipersonal, por primera vez, por medio de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 11 de abril de 1945, *“al establecer que las acciones de una sociedad concurren en una sola mano de manera permanente o temporal no es causal de disolución de la misma”* (Urbina: 2010: p.133), permitiendo de esta forma la unipersonalidad sobrevenida, reforzada posteriormente por la Ley del 17 de julio de 1951 de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en la que también se regula, por primera vez la constitución de una Sociedad Anónima por el Estado o Municipios.

Posteriormente se dieron importantes resoluciones que han aportado e influido en gran medida, a la adopción de la figura de la unipersonalidad en España, tal es el caso de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 21 de junio de 1990, *“cuya doctrina ha venido a remover los obstáculos dogmáticos tradicionalmente opuestos al reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida y a proporcionar las bases*

para abordar una admisión legislativa de la unipersonalidad originaria” (Uría et al, 1999: p.1224).

Finalmente se votó por la aprobación de una norma legal que viniera a regular la unipersonalidad societaria, tanto originaria como sobrevenida, fue así como, en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 23 de marzo de 1995 en su Capítulo XI, se introducen cinco artículos (125 al 129), que regulaban la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada y también, en su segunda disposición adicional incorporaba a la Ley de Sociedades Anónimas un nuevo capítulo: “XXI: De la Sociedad Anónima Unipersonal”, agregando un nuevo y único artículo que dice: “*Art. 311. Será de aplicación a la sociedad unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de Sociedades Anónimas de Responsabilidad Limitada*”.

De esta forma España incorpora a su legislación la sociedad unipersonal de tipo capitalista, Anónima y de Responsabilidad Limitada, estableciendo las particulares regulaciones de este tipo de sociedad, tanto en su constitución originaria como sobrevenida.

1.3. Concepto

1.3.1. Concepto de sociedad mercantil en general

Antes de estudiar el concepto de sociedad unipersonal es necesario conceptualizar la sociedad mercantil en general:

El doctrinario nicaragüense Robleto Arana (2006), citando a Sánchez Calero y Olivencia Ruiz, expresa que la sociedad: *“Es una asociación de personas que quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley”*. (p.31).

Por medio de este concepto se entiende a la sociedad como un grupo de personas que tienen un fin común, o mejor dicho, que acuerdan según lo permita la legislación del lugar en que se constituyan, la realización de un objeto determinado. Es un concepto general que abarca a todos los tipos societarios y es de aplicación a la sociedad mercantil, por medio de la incorporación del fin lucrativo, propio de este tipo de sociedades.

Para el tratadista español Joaquín Garrigues (1979), la Sociedad Mercantil es: *“Un contrato que da origen a una persona jurídica o al menos, a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes”* (p.106).

Se observa que su postura es la de considerar a la sociedad mercantil como un contrato en cuanto a su nacimiento, pero que, luego de haber engendrado la sociedad, el contrato desaparece de la escena y nace un sujeto jurídico, es decir una institución, desapareciendo así el negocio contractual.

Según el jurista italiano Lorenzo Mossa, citado por Rodríguez Olivera y López Rodríguez (2013), la sociedad mercantil *“es un acto unilateral constituido por la expresión de las voluntades de los socios dirigidas a la creación de una persona distinta de ellos”*.

Este autor conceptualiza a la sociedad mercantil no como un contrato, sino como un negocio jurídico manifestado en el acto social constitutivo, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.

En el mismo sentido, estableciendo un concepto de sociedad mercantil como un negocio jurídico, otro jurista italiano, Alfredo Rocco citado por Rodríguez Olivera, et al (2013): sostiene que *“la sociedad es un negocio colectivo, resultado de varias declaraciones de voluntad dirigidas a la realización de un interés único y común a todos los declarantes”*. Aunque conceptualiza, al igual que Mossa, a la sociedad mercantil como un negocio jurídico, se diferencia en que lo considera como un acto colectivo y no unilateral.

La legislación mercantil nicaragüense no establece un concepto de sociedad mercantil, sino que únicamente se conceptualiza de forma unitaria a la sociedad, considerada como contrato, en la ley civil, específicamente en el art. 3175 C. en el que se lee:

Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas.

En opinión del jurista nicaragüense Joaquín Cuadra Zavala (2004): *“Todas las condiciones que (...) el Código Civil declara esenciales para la validez de todos los contratos, son evidentemente requeridas para la validez del contrato de sociedad”* (p.596).

1.3.2. Concepto de sociedad mercantil unipersonal

Una vez estudiado el concepto de sociedad mercantil en general se procederá a conceptualizar la sociedad unipersonal:

La sociedad unipersonal es una sociedad de capital, del tipo anónima o de responsabilidad limitada, que supone la concentración de todas las acciones o participaciones sociales en poder de un único socio, que podrá ser una persona física, individual o una persona colectiva (Abboud, 2006: p.8).

De este concepto se desprende que la sociedad unipersonal es eminentemente capitalista, es decir su funcionamiento está dado por un aporte social consistente en bienes (generalmente dinero); dividido en partes iguales, llamadas acciones o participaciones sociales y que además se encuentren en poder de una sola persona.

El jurista nicaragüense Orúe Cruz (2008), conceptualiza a la sociedad unipersonal como aquella que es “*constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica, o la constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio*” (p.119).

Por medio de la definición dada se pueden distinguir las dos formas en que se pueden constituir sociedades unipersonales, ya sea cuando se constituyen por un único socio, llamadas sociedades unipersonales originarias; y las que, constituidas por dos o más socios, todas las acciones son adquiridas por un único socio, llamadas sociedades unipersonales sobrevenidas o derivadas.

Con el objeto de obtener un mayor orden y comprensión del tema, se dará nuestro aporte sobre el concepto de sociedad unipersonal, una vez estudiadas las teorías acerca de su naturaleza jurídica.

1.4. Naturaleza jurídica

Los conceptos aportados de sociedad mercantil en general se refieren a la constitución de ésta por “socios” y no por “un socio”, dado que sociedad, tradicionalmente se ha entendido conformada por una pluralidad de sujetos que se unen para la realización de un fin común, lo que ha originado una problemática en la doctrina, referente a la fundamentación nominativa de las sociedades unipersonales, producto de la discusión de la existencia o no de contradicción entre sociedad y unipersonalidad.

En este acápite se estudiarán las teorías que fundamentan una y otra posición doctrinal; haciendo referencia primero a las teorías que fundamentan la naturaleza jurídica de la sociedad en general para luego estudiar la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal.

1.4.1. Naturaleza jurídica de la sociedad mercantil en general

En la doctrina mercantil se han desarrollado diferentes teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, a continuación se desarrollarán, las que han tenido mayor relevancia y aceptación.

1.4.1.1. Teoría contractualista

Los defensores de esta teoría consideran a la sociedad como un contrato ya sea como contrato sinalagmático o bien como contrato plurilateral especial.

En lo que respecta a la corriente que considera a la sociedad como un contrato sinalagmático afirman la existencia de contraprestaciones recíprocas de los socios, lo que ha sido objeto de objeciones, pues *“de aplicarse esta teoría tendríamos que los efectos de un contrato de este tipo se agotarían entre los socios suscriptores de éste y no serían aplicables para los futuros adherentes al mismo”* (Vicuña, 2012: p.5) y siendo que la sociedad no siempre coexiste solo con los socios originarios, sino que admite el ingreso de nuevos y diferentes socios –lo que sucede a gran escala en las sociedades de tipo

capitalista–, ya no tendría sentido considerar las prestaciones recíprocas del contrato que dio origen a la sociedad.

Una buena parte de la doctrina ha optado por considerar a la sociedad como un contrato plurilateral, según esta corriente lo que se manifiesta en el contrato de sociedad es el interés común de los socios al cual perfectamente se pueden adherir otros, diferentes de los originarios, siempre que su interés concuerde con dicho interés común.

Esta corriente descarta la posibilidad de considerar a la sociedad como un contrato unilateral o bilateral, al respecto Gamarra citado por Rodríguez Olivera et al (2013), dice *“la sociedad no es un contrato unilateral, porque produce obligaciones a cargo de todos los socios; pero tampoco es bilateral, porque las obligaciones no son interdependientes”*. La sociedad –continúa expresando– *“(…) produce dos obligaciones o más, y estas obligaciones no son interdependientes, sino convergentes, por cuanto su cumplimiento tiende a realizar una finalidad común (...)”*.

(...) este contrato posee características propias, inherentes, esenciales y comunes a todos los contratos, tales como el consentimiento y la capacidad de quienes contratan, objeto cierto, causa lícita y contenido económico. En opinión de Ascarelli, se trata de una nueva categoría de contrato que sin dejar de serlo no debe ser confundido con el contrato bilateral sinalagmático, con características propias y distintas de aquel. (Vicuña, 2012: p.6).

Es menester hacer mención que esta es la corriente adoptada por nuestra legislación, pues como se estudió la sociedad es considerada como un contrato (art. 3175 C.) y le es aplicable la teoría general de los contratos.

1.4.1.2. Teoría institucionalista

Los defensores de esta teoría consideran que el acto por el que se constituye la sociedad –ya sea un contrato o no– únicamente tiene el fin de crear una institución, que pasa a ser

regulada por las normas legales emitidas por el Estado, es decir es este quien al final dispone las reglas del juego.

La idea del contrato no agota los efectos jurídicos que resultan de la creación de la sociedad (...). La sociedad nace sin duda de un acto jurídico voluntario, pero es dudoso que este acto sea un contrato. El legislador determina de manera obligatoria las formalidades de la constitución, los socios aportan sus capitales pero sin discutir las cláusulas, la mayoría hace la ley. La agrupación se crea y se organiza según las reglas que no dependen de la voluntad de los interesados (...) (Georges Ripert, 1954: p.174).

Por medio de esta teoría se afirma que la voluntad de las partes –entiéndase socios– una vez constituida la sociedad-institución, queda relegada al interés social y sujeta a la norma dictada por el Estado y los estatutos de la sociedad.

Para Gaillard, el contrato originario da nacimiento a una institución, esto es un organismo que tiene por fin la realización de un interés intermedio entre el interés del individuo y el del Estado. La sociedad es un sujeto de Derecho dotado de un interés legítimo distinto de los intereses de los individuos y una voluntad para defender ese interés. La sociedad tiene una voluntad. El poder se atribuye para alcanzar ese fin. Agrega que la institución lleva implícito un interés perdurable, a diferencia del contrato que tiende a una operación única. (Rodríguez et al, 2013).

Con la aparición del nuevo sujeto jurídico llamado institución el acto por el que se constituye desaparece, los actos que se realizan durante la vida de la sociedad no constituyen actos de ejecución de aquel sino que son actividades que tienden a dar cumplimiento al objeto social, que fue establecido genéricamente en el acto creador. Esta actividad posterior al acto creador no se regula por disposiciones contractuales, sino por normas estatutarias dictadas mediante el régimen de mayoría y las normativas pre-establecidas por el Estado.

Las críticas a esta teoría han sido numerosas entre ellas Colombres expresa que:

(...) las teorías institucionalistas implican la consideración de la sociedad como una entidad que se superpone a intereses individuales. Bajo esta concepción, el consentimiento de las partes, es suplantado por la adhesión. Los derechos son desplazados por las funciones. De los derechos contractuales del socio se pasa al “status”. El juego de las voluntades individuales se reemplaza por el principio de la autoridad, en el manejo de la sociedad. (Rodríguez et al, 2013).

En el mismo sentido Guillermo Cabanellas (1994) expresa “*el que un conjunto de personas constituya o no una institución es jurídicamente irrelevante. Es más, aun de lege ferenda, la vaguedad, cercana a la vacuidad, que caracteriza al concepto de institución lo hace altamente poco recomendable en cuanto posible instrumento jurídico*”. (p.15).

En el concepto de sociedad que se mencionó con anterioridad, aportado por el jurista Garrigues, se sustenta una posición teñida de institucionalidad al establecer que la sociedad luego de ser constituida por medio de un contrato, pasa a ser una persona jurídica que ya no es normada por dicho contrato, sino por sus estatutos que pueden ser modificados sin ser necesaria la autorización unánime de los contratantes originarios.

1.4.1.3. Teoría del negocio jurídico

Según esta teoría el rígido vínculo sociedad-contrato en la actualidad solo tiene cabida para las sociedades personalistas, mas no para las capitalistas. Para sus defensores considerar a la sociedad como un contrato es incompatible con el negocio jurídico de la sociedad comercial, especialmente en las sociedades anónimas.

Para Messineo, el negocio jurídico es una declaración de voluntad o un conjunto de declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de determinados efectos jurídicos, reconocidos por el Derecho, en los límites de la correspondencia o coherencia entre ellos y la voluntad que persigue tales efectos y en cuanto se trate de

efectos no ilícitos. Se entiende, a partir de la doctrina alemana iniciada por Gierke, que la tesis tradicional de la sociedad como contrato, no explica las relaciones de la sociedad con terceros y especialmente no explica el nacimiento de la persona jurídica (Rodríguez et al, 2013).

El contrato hace nacer únicamente relaciones obligacionales entre las partes, pero no puede por sí mismo hacer nacer una persona jurídica. Cuando se constituye una sociedad en el acto constitutivo no se crean solamente relaciones entre los socios y entre éstos y la sociedad, sino que también una normativa para su actuación con respecto a terceros. “*Se afirma, entonces, que la sociedad surge de un acto de fundación, que es un acto constitutivo, en que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente*” (Rodríguez et al, 2013). Afirmación que se conoce como la teoría del acto unilateral constitutivo.

“La base de esta teoría radica en que el acto que da origen a un nuevo sujeto de derecho, es un acto constitutivo social unilateral que no se configura como contrato, sino como una nueva categoría de acto jurídico” (Rodríguez et al, 2013). También encontramos la fundamentación de esta teoría en el concepto de sociedad de Lorenzo Mossa, ya estudiado.

En este mismo sentido se establece el negocio jurídico como un acto colectivo que es el resultado de varias declaraciones de voluntad dirigidas a la realización de un fin común, es decir estos actos son “*(...) aquellos en virtud de los cuales aparece la constitución de una colectividad o grupo para la realización de actos de comercio*”. (Vicuña, 2012: p.3). El concepto de sociedad estudiado, aportado por Rocco, apoya esta teoría.

Otra corriente es la que considera al negocio jurídico como un acto complejo según el cual al crearse la sociedad se produce una voluntad única, producto de la fusión de voluntades de todos los sujetos que intervienen en la constitución de aquella, pero que solamente surte efectos entre los sujetos que declararon originariamente su voluntad para fusionarla, “*(...) para esta corriente doctrinaria el acto que da origen a la sociedad, es una declaración por lo cual los contratantes pierden sus voluntades individuales para quedar sujetos a la voluntad del ente creado (...)*”. (Vicuña, 2012: p.4).

1.4.2. Naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal

Una vez establecidas las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las sociedades en general, se procederá a estudiar la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales, tratando de explicar cuál de dichas teorías posibilita su fundamentación nominativa, pues se ha generado una problemática en la doctrina en este sentido, siendo múltiples las posiciones al respecto, sin que exista una posición única, ni muchos menos aceptada de manera unánime.

En primer término la sociedad unipersonal no puede ser considerada como un contrato, pues para la existencia de este es necesaria la concurrencia de partes, lo cual es imposible cuando se trata de una persona única –socio único–.

El ser imposible considerar a este tipo de sociedad como un contrato, no implica que por ello no se deba incluir en el campo societario, pues al asumir que la sociedad es un contrato plurilateral –que es el tipo de contrato que mejor encaja, al no poseer los elementos del contrato sinalagmático– se deja “(...) de lado una característica esencial de la sociedad comercial como es su aspecto organizativo (...) (Bonilla 2008: p.8).” , si se tiene en cuenta, que “(...) por medio de la sociedad se crea un ente que expresa su voluntad y actúa en el tráfico jurídico a través de órganos conformados por personas que no necesariamente tenían la calidad de socios”. (Bonilla 2008: p.8).

Es por esta razón que se ha considerado diferenciar el acto constitutivo de la sociedad y la sociedad en sí, considerando al primero como un contrato u otro acto y la segunda como una institución independiente y diferente de los socios o celebradores del acto constitutivo, naciendo así la ya estudiada teoría institucionalista.

La sociedad unipersonal encuentra una coherencia dogmática en esta última teoría, en razón de que si la “sociedad se concibe como una institución, aparentemente el número de sujetos que dan lugar a la misma se torna en un asunto irrelevante pues lo importante no es el acto constitutivo sino la consecuencia jurídica del mismo”. (Bonilla 2008: p.9).

El problema que se tendría al considerar a la sociedad unipersonal como una institución es sobre el régimen jurídico que se le aplicaría, es decir, si a la sociedad-contrato se le aplica el régimen legal de los contratos; cuál debe ser el régimen jurídico aplicable a la sociedad-institución.

En cuanto a la teoría del negocio jurídico, al considerarse que la sociedad se constituye por medio de un acto jurídico en donde se manifiesta la voluntad de los socios, considerados individualmente, que luego pasa a formar una persona jurídica para ejercer actos de comercio; es aceptable que dicha voluntad sea declarada por una sola persona –socio único–, la cual se constituiría por si sola en el fin de la sociedad.

Se debe cambiar la concepción que la sociedad de capital tanto anónima como de responsabilidad limitada, es un contrato, sino más bien la misma debe verse como un negocio jurídico, el cual puede ser bilateral o unilateral; por lo cual, es indiferente el número de socios que estén detrás, pues una de las principales características de este tipo societario es su inminente carácter patrimonialista. (Urbina 2010: p.146).

La teoría del negocio jurídico encuentra aplicabilidad en las sociedades capitalistas y del concepto de sociedad unipersonal aportado por Abboud Castillo (2006: p.8) se desprende que ésta “(...) es una sociedad de capital, del tipo anónima o de responsabilidad limitada (...)” por lo que al considerar la sociedad unipersonal como un negocio jurídico se explica más claramente su naturaleza jurídica.

En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable al negocio jurídico se debe tomar en cuenta que éste es un género que abarca un sin número de actos jurídicos, entre ellos el contrato, por lo que es aceptable aplicar al negocio jurídico el régimen legal que se le aplica a una figura jurídica que forma parte de él, como es el contrato, en todo aquello que le sea compatible. Al respecto Santoro-Pasarelli (1964) expresa:

Nos parece que el intérprete no puede apartarse de esta terminología, con la importante consecuencia práctica de que a todos estos negocios debe aplicarse directamente y sin incertidumbres, por tanto, sobre el límite de la compatibilidad, la disciplina general de los contratos (p.255).

Una vez estudiadas las teorías relacionadas al concepto y naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal, consideramos que es el momento apropiado para dar nuestro criterio al respecto:

La teoría que considera a la sociedad como un contrato ha perdido terreno en la doctrina societaria moderna, la evolución del derecho societario ha inducido a los estudiosos a desplazar a la clásica consideración de la sociedad como un contrato, desarrollándose así modernas teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica.

La naturaleza misma de la sociedad impide de alguna manera que sea considerada como contrato. Es criticable la idea de que la sociedad sea un contrato sinalagmático, pues, al menos las sociedades de capital, no subsisten en su vida jurídica únicamente con los socios fundadores que manifestaron su voluntad y se obligaron respectivamente, sino que otros socios son adheridos a la sociedad, sin que hayan participado del acto constitutivo.

La doctrina que considera a la sociedad como un contrato plurilateral expresa que por medio de este se manifiestan diferentes voluntades que llegan a concentrarse en un fin común (objeto social), es aquí donde se encuentra similar problema, cual si fuera un contrato sinalagmático, pues los socios fundadores son los únicos que manifiestan su voluntad hacia el fin común, los socios no fundadores, se adhieren a ese fin común ya establecido, sin tener una manifestación de voluntad propia que incida en el nacimiento y formación de dicho objeto social.

Es hasta este punto en donde la doctrina establece como una la solución a este dilema, considerar que el acto constitutivo de la sociedad es irrelevante si es un contrato o no, pues mediante el únicamente nace un ente-institución. La sociedad-institución ya no es regulada

por el acto creador, sino por normas establecidas por el Estado o la voluntad general de los socios mediante el régimen de mayoría.

Esta teoría puede tener asidero cuando se toma en cuenta que los actos realizados por la sociedad no son de ejecución del contrato que la creó, sino que son actividades propias de un ente, con apego a las normas legales impuestas por el Estado y las normas estatutarias aprobadas por el régimen de mayoría.

La crítica a esta teoría se da en el momento en que se considera que la voluntad individual desaparece para ser suplantada por una autoridad institucional. Esto es una realidad incuestionable, pues los socios subordinan su voluntad individual a la voluntad general, por medio de la cual se manifiesta la autoridad societaria.

En cuanto a la sociedad unipersonal es imposible considerar el acto que la constituye como un contrato, al no existir más de un sujeto involucrado, sin embargo la naturaleza jurídica de esta sociedad puede explicarse al amparo de la teoría institucionalista al tomar en cuenta que independientemente de que el acto constitutivo de la sociedad originariamente pluripersonal sea un contrato o no, la institución puede subsistir con un solo titular si las leyes y estatutos que la regulan se lo permiten, derivándose una sociedad unipersonal sobrevenida; de igual forma es irrelevante el acto constitutivo para la existencia de la misma, no interesa si intervienen uno o varios sujetos, siendo relevante únicamente que se realice conforme las normas legales.

Para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal es importante tomar en cuenta el acto por medio del cual se constituye, si forma o no una institución una vez constituida, es una circunstancia que no explica plenamente su existencia y naturaleza, al dejar de un lado su principal particularidad, como es la constitución con un socio único.

A nuestro juicio la teoría que más se adecúa a la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal es la de considerarla como un negocio jurídico unilateral en atención, entre otros aspectos, a lo siguientes: el acto por medio del cual la sociedad unipersonal originaria

adquiere vida jurídica es una manifestación o declaración unilateral de voluntad, como una de las fuentes de las obligaciones; el contrato es un medio para regular obligaciones entre las partes y no un medio adecuado para la constitución de una persona jurídica; el contrato únicamente regula actos de las partes, la constitución de una sociedad regula actuaciones de ésta con terceros –por ejemplo socios que se adhieren a la sociedad con posterioridad a su constitución–.

En cuanto al concepto consideramos que: la sociedad mercantil unipersonal es aquella sociedad de tipo capitalista, ya sea anónima o de responsabilidad limitada, que ejerce actos de comercio, conformada por un socio único, ya sea porque fue constituida por éste, por medio de un negocio jurídico unilateral (unipersonalidad originaria) o bien porque una vez constituida por más de un socio, las acciones o participaciones pasan a ser propiedad de un único socio (unipersonalidad sobrevenida).

2. Regulación jurídica de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Comparado

2.1. Regulación jurídica de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Español

Como es de conocimiento general, nuestro ordenamiento jurídico y particularmente nuestro Derecho Societario ha sido tomado principalmente del derecho español, adaptando a la realidad nicaragüense su sistema jurídico, por lo que es importante analizar, para efectos del presente estudio, la regulación de la Sociedad Unipersonal, recientemente adoptada en este país.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 23 de marzo de 1995 y la Ley de Sociedades Anónimas fueron derogadas por medio del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto de la Ley de Sociedades de Capital –que en lo sucesivo se nombrará simplemente por sus siglas LSC– que se encuentra vigente. Esta ley, regula la Sociedad Unipersonal en el Capítulo III del Título Primero, dedicándole seis artículos (arts. 12 al 17), en donde establece las particularidades de la Unipersonalidad, las que serán analizadas a continuación.

2.1.1. Concepto legal

El artículo 12 de la LSC establece que se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica; b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Se observa que para dar este concepto legal, se tomaron en cuenta dos posibilidades de concurrencia de la unipersonalidad societaria: originaria y sobrevenida, siendo indiferente

el momento en que un solo socio adquiriera todas las participaciones o acciones, ya sea en el acto fundacional o durante la vida de la sociedad, para que se forme y se constituya la unipersonalidad.

Al establecerse que el socio único puede ser una persona jurídica, también se debe aplicar al caso de que la calidad de unipersonalidad sea sobrevenida, pues una persona jurídica puede adquirir todas las participaciones o acciones, incluso siendo esta persona jurídica, una sociedad unipersonal.

Al respecto de que si la simple pluralidad de socios determina la no unipersonalidad de una sociedad, la doctrina española ha dicho que existen dos supuestos excepcionales:

a) (...), cuando se considera sociedad de un solo socio aquella cuyas participaciones (o acciones) pertenezcan a una sola persona y a la propia sociedad, (...); b) (...) situaciones de autocartera indirecta, de modo que la calificación como sociedad unipersonal comprenda también aquellos supuestos en que la totalidad de las participaciones (o acciones) esté distribuida entre una sola persona y una sociedad dominada por quien las ha emitido. La aplicación práctica de este concepto formal de unipersonalidad puede comportar, no obstante, algunas dificultades de interpretación cuando la totalidad de las participaciones sociales (o acciones) pertenezcan en bloque a una pluralidad de personas en régimen de comunidad o tengan la condición de bienes gananciales.” (Uría et al, 1999: p.1226).

2.1.2. Clasificación según la norma jurídica

Según el momento en que se constituyan: **originarias y sobrevenidas**. En el primer caso (art. 12 inc. a) de la LSC), la sociedad unipersonal se origina de un negocio jurídico unilateral, que es el acto constitutivo de la sociedad realizado mediante la voluntad del único socio, pasando a ser el fundador de la sociedad, así se expresa S. de Miranda (2004) “*La unipersonalidad está presente desde el principio y resulta del acto unilateral de una sola persona*”.

La fundación de la sociedad unipersonal originaria, por una sola persona, física o moral, es un requisito esencial para la validez del negocio jurídico como acto constitutivo, pues si concurren varios fundadores (acto constitutivo plurilateral), no se debe considerar como unipersonalidad originaria, aunque sólo concorra la voluntad de una sola persona natural o jurídica, “*en este caso parece más coherente optar (...) por la nulidad de una sociedad que, libremente configurada por los fundadores como pluripersonal (negocio constitutivo pluripersonal), no llega a constituirse como tal*” (Uría et al, 1999: p.1226-1227).

En el segundo caso (art. 12 inc. 2 de la LSC), la sociedad unipersonal sobreviene de una sociedad pluripersonal existente, mediante la adquisición de todas las participaciones o acciones por una sola persona natural o jurídica, pudiendo ser esta última, a su vez, una sociedad pluripersonal o unipersonal.

El hecho que una sociedad pluripersonal sobrevenga en una sociedad unipersonal, no significa que nazca una nueva sociedad, por carecer de un acto constitutivo de la misma; ni tampoco es una transformación de la sociedad, “*la ocurrencia de unipersonalidad sobrevinida no afecta de ningún modo a la forma social adoptada por la sociedad, pues la modificación ocurre sólo con relación a la disminución del número de socios, que deberá ser públicamente registrada*”. (S. de Miranda, 2004).

En atención al tipo social de que se trate se clasifican en: **Anónimas y de Responsabilidad Limitada**. La Sociedad Anónima Unipersonal es aquella en la que el capital social está dividido en acciones de igual valor que “*podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios*” (Art. 92 inc. 1 LSC), conformándose la unipersonalidad cuando el cien por ciento de dichas acciones pertenece a un socio único.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal el capital social está dividido en participaciones, no en acciones. Además “*las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y*

en ningún caso tendrán el carácter de valores.” (Art. 92 inc. 2 LSC); constituyéndose la unipersonalidad en caso de que todas las participaciones sean propiedad de un socio único.

La Sociedad Comanditaria por Acciones es una sociedad del tipo capitalista, al igual que la Anónima y la de Responsabilidad Limitada, sin embargo se diferencia de estas por la existencia de dos tipos de socios: los colectivos y comanditarios, por lo que no sería posible la constitución de unipersonalidad; sin embargo, un sector de la doctrina, ha admitido la posibilidad de constitución de la Sociedad Comanditaria por Acciones Unipersonal.

(...) a partir de la consideración de que en la comanditaria por acciones sólo existe una categoría de socios, han conducido a un sector de nuestra doctrina a estimar admisible la comanditaria por acciones con un único accionista, siempre que éste asuma la posición jurídica de administrador de la sociedad y, con ella, la responsabilidad típica del socio colectivo (Uría et al, 1999: p.1227).

Sin embargo, aun admitiendo la posibilidad de constitución de este tipo societario, carecería de aplicación práctica, pues asumiendo el socio único la responsabilidad del socio colectivo, respondería con su patrimonio personal para con la sociedad y los actos derivados de la actividad empresarial, lo que vendría a ser una oposición al fin último de la sociedad unipersonal, como es la limitación de la responsabilidad del socio único.

Se ha discutido doctrinalmente sobre la constitución de la sociedad unipersonal de tipo personalista, admitiendo la posibilidad de que se constituya por la transferencia de obligaciones sociales de los socios, al socio único, en el caso de que tales obligaciones estén pendientes de ser cumplidas y deban ser ejecutadas por éste.

Todavía, por fuerza de la posibilidad de transferencia subjetiva de obligaciones inter-sociales, también las sociedades de personas pueden resultar unipersonales. Y justificamos diciendo que, si al tiempo de la disminución del número de socios permanecen carentes de cumplimiento las obligaciones del socio que sale, éstas

podrán ser transferidas al único socio que queda. Este, por cierto, tiene el deber de cumplimiento, pena de recaer en mora con la sociedad, o con terceros, conforme el caso. (S. de Miranda, 2004).

Por el origen de sus fondos, se clasifican en: **públicas y privadas**. Se consideran sociedades unipersonales privadas aquellas cuyo capital social es propiedad de los particulares, contrario sensu, son de carácter público, las que poseen un capital social propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, o de organismos o entidades que de ellos dependen. Esta clasificación y distinción tiene su argumento en la especialidad de régimen jurídico establecido para las sociedades unipersonales públicas, al separarlas del ámbito de aplicación de *los artículos 13 inciso 2, 14 incisos 2 y 3 y el artículo 16 de la LSC*. (Art. 17 LSC).

2.1.3. Órganos sociales

En primer término el órgano de administración de la Sociedad Unipersonal está regulado conjuntamente con lo establecido para las demás sociedades capitalistas (Anónimas, de Responsabilidad Limitada y Comandita por Acciones), atendiendo a las particularidades que conlleva, en este sentido, su condición de unipersonalidad.

(...) la administración de la sociedad de un solo socio habrá de confiarse a un órgano cuya estructura podrá ser pluripersonal o unipersonal, con las competencias que le correspondan de acuerdo con las previsiones de la Ley y los estatutos y sometido a las mismas reglas de funcionamiento que el órgano administrativo de una sociedad con pluralidad de socios, pudiendo el socio único asumir la condición de administrador o encomendar el ejercicio del cargo a terceros, quienes lógicamente quedarán sujetos al régimen de responsabilidad legalmente dispuesto para los administradores sociales (Uría et al, 1999: p.1230).

En este sentido le son aplicables las disposiciones de los artículos 22 inc. e) y 23 inc. e), que se refieren a la inclusión en la Escritura Pública de constitución de la sociedad, la

identidad de las personas o personas que se encarguen inicialmente de su administración y representación; y también, expresar en los Estatutos de la Sociedad lo relativo a la organización de dichos administradores, el número exacto, o bien el mínimo y máximo, del número de los mismos y el plazo de duración del cargo y su sistema de retribución, según el caso.

Otro órgano de la sociedad es la Junta General, en este sentido el art. 15 de la LSC establece que el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, consignando en acta sus decisiones, debiendo firmarlas personalmente o por representante para posteriormente ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Una correcta interpretación, nos conlleva a pensar que al referirse la norma a la posibilidad de ser firmada el acta por el representante legal, no conlleva solamente el hecho de que éste sustituya al socio único, sino también de que pueda tomar las decisiones; cuestión necesaria en el caso de que el socio único sea una persona jurídica.

La ley le otorga al socio único la facultad de ejecutar y llevar a cabo sus propias decisiones, sin embargo esta potestad está limitada a la exteriorización de sus decisiones, no así a las funciones de representación, que son competencia exclusiva del órgano de administración, es decir, en opinión de Uría et al (1999) únicamente debe tomar *“decisiones comprendidas en el marco de competencias propias de la Junta General, sin que pueda comportar –ni comporte– alteración alguna en el régimen propio de la representación social que debe permanecer atribuida al órgano de administración cualesquiera que sean la persona o personas que lo integren”* (p.1231).

En la sociedad unipersonal desaparece la función deliberante de la Junta General, es decir no existen acuerdos de la junta, sino que solamente son decisiones del socio único, sin embargo dichas decisiones pueden ser impugnadas por los administradores, en su caso. Por lo demás la Junta General se ajusta a las reglas generales de funcionamiento para su correcto ejercicio, teniendo presente, claro está, la circunstancia de la unipersonalidad.

Al expresarse en acta las decisiones del socio único se asegura su transparencia y veracidad, en este sentido se expresa Uría et al, (1999):

(...) prescindiendo de aquellas circunstancias inherentes a la función deliberante y de adopción de acuerdos que aquí no existe (datos sobre convocatoria, constitución y votación, aprobación del acta, etc.), son de aplicación a la documentación de las decisiones del socio único los principios generales en materia de valor probatorio de las actas y la disciplina legal y reglamentaria relativa al libro de actas, a las certificaciones de acuerdos y a la elevación de éstos a instrumento público, así como la contenida en el Código de Comercio en materia de comunicación y exhibición de los libros de los empresarios (p. 1230-1231).

Es así como la Sociedad Unipersonal, en el Derecho Español, se encuentra regulada en cuanto a sus órganos sociales de idéntica forma, como lo están las demás sociedades capitalistas, excluyendo solamente, aquellos preceptos de imposible aplicación por su condición de unipersonalidad.

2.1.4. Publicidad de la unipersonalidad

La publicidad de la unipersonalidad tiene gran importancia en este tipo de sociedades, teniendo en cuenta que su principal fin es la protección de terceros, principalmente los acreedores. Del artículo 13 de la LSC se desprende la obligación de inscribir la Escritura Pública en la que conste la condición de unipersonalidad –tanto originaria como sobrevenida –, en el Registro Mercantil, expresando la identidad del socio único. La ley no exige la expresión de unipersonalidad en la denominación (razón social) de la sociedad.

La unipersonalidad también, según el inc. 2 del citado artículo, debe hacerse constar expresamente en toda documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. De esta forma cualquier persona que se relacione con la sociedad unipersonal, tendrá pleno conocimiento de tal situación.

En el caso particular de la unipersonalidad sobrevenida, la LSC en su artículo 14 establece la sanción al socio único, de responder personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales, en caso de no inscribir, en el Registro Mercantil, la condición de unipersonalidad, dentro de los seis meses posteriores a la adquisición de dicha condición. Una vez inscrita el socio único no responde de las deudas sociales contraídas con posterioridad.

Al referirse a la publicidad de la unipersonalidad de una sociedad, Uría et al (1999), se expresan de la siguiente manera:

Con ello, se pone de manifiesto una particular preocupación del legislador por conseguir una auténtica transparencia en todas las situaciones de unipersonalidad, lo que no ha de ser entendido como una manifestación de desconfianza frente a las sociedades de un solo socio sino como expresión de una convicción de que el conocimiento de esas situaciones siempre es interesante para el tercero (p.1229).

2.1.5. Regulación de la auto-contratación

La sociedad unipersonal tiene personalidad jurídica distinta a la del socio único, por lo que es posible la realización de contratos en los que figuren como parte, la sociedad unipersonal y el socio único, pasando este último a ser cliente o acreedor de la sociedad. Esta actividad es lícita, pero en su realización, deben tomarse en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad y protección tanto de la sociedad como de los terceros. Para este fin la LSC establece ciertas regulaciones.

El art. 16 de la LSC española regula la contratación del socio único con la sociedad unipersonal, estableciendo las reglas necesarias para que los contratos celebrados entre ambos tengan validez, los que están dados principalmente al registro riguroso de los mismos.

En primer término es necesario que un contrato celebrado entre una sociedad unipersonal y el socio único de la misma se realicen por escrito o con las formalidades documentales que

exija la ley, teniendo en cuenta su naturaleza. Además la sociedad unipersonal debe llevar un libro-registro debidamente legalizado conforme las disposiciones legales establecidas para los libros de actas de las sociedades, en el cual se deben transcribir íntegramente los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal, los que también deberán ser reflejados en la Memoria Anual de la sociedad.

2.2. Situación jurídica de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Argentino

Pese a que en el vigente ordenamiento jurídico argentino no está regulada la sociedad unipersonal, se realizará un estudio del mismo por dos razones fundamentales: en primer término, la situación jurídica teórico-práctica es semejante a la nicaragüense, al existir sociedades unipersonales sin estar jurídicamente reguladas.

En segundo lugar y no menos importante, es que los legisladores argentinos han optado por incluir la regulación de la unipersonalidad societaria en su ordenamiento jurídico, mediante el Proyecto de Ley de Unificación del Código Civil y Mercantil y de esta forma, buscar solución a la problemática que ha originado la existencia de las Sociedades Unipersonales, sin ser debidamente reguladas.

En la actualidad, el panorama jurídico societario argentino permite visualizar la sociedad unipersonal de manera ambigua, esto obedece a que, a diferencia de otros países como España, aún no ha sido regulada. Sin embargo se está atravesando por una serie de fases en búsqueda de su regulación, como lo refiere Rozanski (2002):

El debate se fue dando en cada ordenamiento jurídico y las primitivas orientaciones de rechazo herético a la sociedad unipersonal fueron luego reorientándose hacia una tolerancia del fenómeno, luego un moderado reconocimiento y ahora a la admisión por completo e irrestricta del fenómeno unipersonal. (p.26).

Se puede decir que, la inclusión al ordenamiento jurídico de esta forma societaria debe atravesar una serie de etapas: primero de rechazo, luego de aceptación, posteriormente de reconocimiento y finalmente de su regulación; y es perceptible que la norma argentina se encuentra aún en la etapa del proceso de reconocimiento del fenómeno de la unipersonalidad.

Como sustento a lo anterior, es meritorio resaltar que, en noviembre de 2013 la Cámara Baja del Congreso Argentino -El Senado- aprobó la reforma y unificación del Nuevo

Código Civil y Mercantil de dicha nación, dentro del cual se regulará la figura de las sociedades unipersonales de manera manifiesta, pero dicha norma está apenas en camino a ser sancionada por la Cámara de Diputados con proyecciones tentativas de entrar en vigencia en enero de 2016.

De modo que la legislación vigente –Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (1984)– carece de una regulación específica de la sociedad unipersonal, sin embargo, pese a la falta de presencia de un concepto claro dentro de la norma, la misma propone un conjunto de disposiciones en las que permite la existencia de las sociedades de un solo socio. Aunque parezca un tanto contradictorio para el contexto que nos ocupa, la Ley 19.550 establece en su disposición primera:

Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Como es evidente, esta disposición representa –al menos en teoría– un ineludible impedimento para toda aquella persona que pretenda emprender negocios y limitar su responsabilidad de forma unipersonal, puesto que, la ley obliga al potencial socio único a asociarse con una o más personas, dejándolo en un escenario jurídico cuya única salida es recurrir al socio de fachada, no obstante, más adelante en su articulado, la norma permite la existencia de las sociedades unipersonales, mencionando su carácter unipersonal de manera un tanto tenue y distante, pero de una forma lo suficientemente expresa como para dar paso a la existencia de las mismas.

2.2.1. Clasificación

Para estudiosos de la materia, como Cofone (2008):

La legislación argentina acepta la existencia de cuatro tipos de sociedades de un solo socio, (...) aquellas sociedades que tenían en su origen dos o más socios pero que han devenido unipersonales, (...) aquellas sociedades de un solo socio constituidas en el extranjero, (...) las sociedades en las que hay un socio que detenta prácticamente todo el capital social, acompañado de un socio aparente (...) Finalmente, el cuarto tipo de sociedades de un solo socio que reconoce nuestra legislación, dista de ser una anomalía o un régimen excepcional, Las sociedades del Estado.

Las primeras sociedades unipersonales que refiere el jurista, las sobrevenidas, se encuentran reguladas de manera implícita en el Art. 94 numeral 8) de la ley 19.550, en lo que refiere a las causas de disolución:

Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

Es evidenciable que tal anomalía jurídica es restringida por esta disposición, puesto que la existencia de dicha sociedad está limitada a un determinado tiempo de vida dentro del tráfico jurídico, sin embargo, esto no supone que en ese lapsus de tiempo la sociedad deje de ser un sujeto de derecho y por lo tanto, la misma conserva la facultad de actuación y la obligación de respuesta de manera solidaria e ilimitada ante cualquier situación de adeudo.

El segundo tipo de sociedad que describe el autor, también tiene una conditio sine qua non que debe cumplir para poder arraigarse dentro del tráfico jurídico económico, esto es que, la unipersonalidad debe de haber sido constituida en el extranjero, bajo la condición tajante de que para su legitimidad, el estado de origen donde se constituya la misma, debe de ostentar una regulación para tal efecto, es decir, si no es legalmente autorizada y constituida en el país de procedencia, tampoco podrá serlo dentro del territorio argentino.

En el tercer peldaño de la clasificación, se encuentran aquellas sociedades instauradas por la vía del socio mayoritario –evitando tomarnos el atrevimiento de llamarlo totalitario, en la administración y manejo general de la sociedad– y los testaferros o prestanombres, es decir aquellos que poseen “(...) un porcentaje meramente simbólico, “prestando” su nombre (de ahí que se lo llame también “prestanombres”) para que el organismo de contralor apruebe la sociedad que, en el fondo, es solamente del socio mayoritario” (Cofone 2008).

Este tipo de sociedades –pluripersonales solamente de fachada–, podrían considerarse como el “punto de referencia” para el resto de sociedades unipersonales en los diferentes ordenamientos jurídicos, ya que son un factor común entre los diferentes ámbitos societarios, esto debido a que asestan un golpe directo a la norma del Derecho Societario que plantea la exigibilidad del carácter pluri-partes dentro de las sociedades, ya que aun cuando la ley vigente establece la asociación entre dos o más socios para configurar un instituto societario legítimo, continúan siendo objeto de esgrima doctrinaria y no dejan de constituirse en muchos países, como lo es el caso de Argentina, originando una especie de incongruencia dogmática entre las figuras dispuestas por la norma y la realidad práctica del país.

Por último, la cuarta escala de la clasificación propuesta por el jurista argentino, comprende las figuras “asociativas” en las que el socio es el Estado y las cuales se rigen por las disposiciones que se aplican a las Sociedades Anónimas. Esta permisibilidad está contenida expresamente en el Art 2 de la ley 20.705 (1974) de las Sociedades del Estado que establece:

Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 19.550/72.

Esta fracción de la norma es un punto que da origen a muchas dudas dentro de la doctrina, ya que el Estado figuraría como un particular más, de modo que esto es contraproducente con el precepto de que la forma de asociarse debe de ser estrictamente pluripersonal.

2.2.2. Administración, publicidad y contratación

En cuanto al manejo y lo referente a las pautas de publicidad por las que se rigen las sociedades unipersonales argentinas –de clasificación cualesquiera–, la ley es un tanto somera, esto se debe quizá al hecho de que muchas de las formas de sociedad unipersonal se rigen hasta cierto punto, por las disposiciones de otras instituciones asociativas, tal es el caso de las sociedades unipersonales estatales, la cuales se rigen por lo dispuesto para las sociedades anónimas.

Es estimable señalar el hecho de que, tal falta de regulación específica sobre administración y publicidad sobre las sociedades unipersonales no está muy lejos de ser subsanada; la razón de esto es que muchas de las inexactitudes normativas de estas entidades, tendrán un nuevo universo jurídico en el cual apoyarse, ya que el proyecto de unificación de Código Civil y Mercantil de Argentina sitúa a las sociedades unipersonales en una sección privilegiada del mismo, mediante la inclusión de articulado que versa sobre la administración, probablemente con el objetivo de evitar los aprovechamientos por parte del socio único al momento de tomar decisiones y también establecerá una serie de disposiciones sobre los términos de publicidad de las mismas, para la protección de terceros.

En lo referente a la contratación del socio único en su carácter decisivo “omnipotente” dentro de la sociedad, el Art. 94, numeral 8, constituye el primero de los pocos preceptos que hacen referencia a la facultad de representación y contratación del socio durante el estado de unipersonalidad de la sociedad, refiere Rozanski (2002):

Mientras dura la unipersonalidad dentro del plazo legal, no se produce alteración alguna en la personalidad jurídica del ente como instrumento técnico ni en la

actividad relativa al cumplimiento normal de su objeto (...), el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas mediante su propia gestión o la gestión de eventuales administradores, gerentes o directores no socios. (p.7).

Como lo manifiesta el jurista, la ley deja abierta sus puertas a la posibilidad de que el socio único gestione en carácter de gerente, administrador y director, permitiendo interpretar que la ley es permisiva en cuanto a la contratación, bien sea de manera directa subjetiva o indirecta, pero sin limitar su responsabilidad.

El alcance de la disposición normativa no se encuentra bien definido, sin embargo, esto no implica que el ordenamiento jurídico no prevea los posibles supuestos de aprovechamiento abusivo legal dentro de su esquema normativo y es que, a pesar de que la personalidad jurídica de la sociedad puede representar ventajas para el socio único que alegue ser persona diferente de dicha figura para escapar de la responsabilidad y limitarse con la misma, el legislador suplió cualquier posibilidad de flaqueza jurídica y reforzó de manera directa lo pautado por el Art. 94 de la Ley 19.550 (1974) con la inclusión del Art. 54 de la Ley 22.903 “Ley de reformas a la ley 19.550” (1989) en su párrafo tercero, que establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad cuando el socio comete fraude:

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Esto delimita en gran medida en materia de argumentos, a la clásica discusión doctrinaria y más específicamente a la parte de la doctrina que planteaba la “prohibitividad” de las sociedades unipersonales sosteniendo que serían herramienta para cometer abusos fundamentados en la separación de socio-sociedad, tales como la auto-contratación no

regulada y los actos fraudulentos contra los acreedores; sin embargo como lo razona Rozanski (2002):

Hay que tener en cuenta que esto no es privativo de las sociedades unipersonales, y no por eso se va a prohibir la existencia de todas las sociedades en las que los socios tienen su responsabilidad limitada, y además el hecho de que las sociedades unipersonales puedan ser usadas para esos fines no implica que todas ni la mayoría de ellas lo sean, motivo por el cual es sumamente disvalioso prohibir a un empresario individual que recurra a esta forma societaria para limitar su responsabilidad. (p.10).

Sintetizando, se puede decir que la admisibilidad de las sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico argentino, no puede ser refutada apoyándose en el recurso argumentativo de categorizarlas como una puerta que el socio único utilizaría para escabullirse de las disposiciones legales y cometer abusos de la norma, puesto que es una realidad latente también para los demás institutos societarios.

Probablemente sea por lo anterior, que el legislador, atendiendo al potencial beneficioso que presenta la inclusión de la figura es un tanto superior al riesgo, optando por regular las mismas e integrarlas a su cuerpo jurídico, siendo un claro ejemplo de la correspondencia que debe existir entre las necesidades específicas de un ordenamiento jurídico y lo aplicable desde la perspectiva de realidad jurídica del mismo.

3. La Sociedad Unipersonal y su relación con otras figuras jurídicas que limitan la Responsabilidad del Empresario Individual

3.1. Sociedad Unipersonal y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) también conocida como Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) es una figura por medio de la cual un empresario destina parte de su patrimonio para el ejercicio de su actividad empresarial, limitando su responsabilidad al patrimonio aportado, es decir responde hasta la concurrencia de dicho patrimonio por las obligaciones contraídas en el ejercicio la actividad empresarial.

Esta figura tiene marcadas e importantes diferencias con la Sociedad Unipersonal, no solo de importancia para el ámbito teórico-jurídico, sino de trascendencia práctica. Estas diferencias pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

Como se explicó, la EIRL es una división del patrimonio del empresario, es decir en opinión de Aramouni (1992) *“es un ‘patrimonio de afectación’ que no genera un ente jurídico distinto de la persona física que lo crea. Responde por las resultas de la actividad económica que el instituyente se compromete a realizar y deja a salvo los demás bienes de su patrimonio”* (p.192).

Al considerar la EIRL como un “patrimonio de afectación” se le priva de la posibilidad de gozar de personalidad jurídica propia, es decir la EIRL y su titular son la misma persona jurídica, con patrimonios diferentes. Sin embargo no es una regla general inquebrantable no dotar de personalidad jurídica a la EIRL, pues algunas legislaciones que han adoptado la figura, consideran a la EIRL como una persona jurídica diferente de su titular.

Se discute en la doctrina la necesidad o no de atribución de personalidad jurídica a la EIRL y según las regulaciones adoptadas por los diversos países que la admiten, en unos casos la norma la proclama, aproximando el supuesto a las sociedades

unipersonales, y en otros se inclina por prever solamente la existencia de un patrimonio de afectación del que es titular el empresario persona física (Fugardo, 2012: p.3).

La sociedad unipersonal, por su naturaleza, siempre es considerada como una persona jurídica separada del socio único, a diferencia de la EIRL; por el hecho de ser una persona jurídica independiente adquiere las prerrogativas inherentes a la misma, por ejemplo, la sociedad unipersonal como persona jurídica puede contratar con el socio único (auto-contratación), la EIRL al ser considerada la misma persona que su titular no pueden contratar entre sí.

La sociedad unipersonal y la EIRL son reguladas por normas jurídicas de diferente naturaleza. La sociedad unipersonal es regulada por las normas legales referentes a las sociedades mercantiles (empresario social), mientras que la EIRL es regulada por las normas jurídicas referentes al empresario individual. Esto trae consigo ciertas diferencias de trascendencia práctica.

Como bien expresa Aramouni (1992) al referirse a la EIRL:

Esta figura jurídica, por su naturaleza, no contempla la posibilidad de su transformación en otra de distinto tipo, o su fusión o escisión. Son institutos específicos del derecho societario, ajenos totalmente a la estructura de la empresa individual de responsabilidad limitada, que sólo regula un patrimonio de afectación, vinculado esencialmente a la suerte física y económica de su titular (p.192).

La sociedad unipersonal puede transformarse en pluripersonal y viceversa, es decir, existe la posibilidad, legalmente permitida por la naturaleza misma de la sociedad, de constituirse la unipersonalidad societaria de forma sobrevenida, situación que no es posible en la EIRL, pues únicamente se puede constituir de forma unipersonal sin posibilidades de volverse pluripersonal, pues sería contrario a su naturaleza.

La doctrina ha sido infalible al mantener la opinión de la imposibilidad de conversión de la EIRL en un ente pluripersonal. Galván (1997), al respecto expresa:

En el caso de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada existe un solo titular, más aún, si existiera pluralidad de titulares por sucesión hereditaria (puesto que no puede producirse por otro tipo de transferencia) debería hacerse un cambio hacia otra forma societaria o los derechos sobre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada deberían reunirse nuevamente en una sola persona, bajo la sanción legal de disolución (p.101).

En este mismo sentido, por la naturaleza no societaria de la EIRL, el “patrimonio afectado” no puede representarse mediante títulos (acciones) o participaciones sociales, mecanismos que son propios de las sociedades mercantiles de capital.

Asimismo la administración, organización y vigilancia de una sociedad, ya sea pluripersonal o unipersonal, es totalmente diferente a la administración y organización que pueda tener una EIRL. Según las diferentes legislaciones, las sociedades pueden ser administradas por los mismos socios o socio o bien por personas ajenas a la sociedad, deben estar organizadas en juntas, generales y directivas, y llevar un registro contable por medio de libros debidamente autorizados por el Registro Público Mercantil correspondiente.

La EIRL es administrada exclusivamente por su titular, pudiendo delegar únicamente sus funciones mediante un poder notariado, tal como si se tratara de cualquier otro aspecto vinculado a su persona; no está organizada en ningún tipo de junta y su registro contable no es complejo como el de las sociedades, sino que únicamente es conforme lo establecido para el empresario individual.

En la sociedad unipersonal o pluripersonal, principalmente del tipo anónima el capital social está dividido de la siguiente manera: capital autorizado, suscrito y pagado, no siendo necesario que coincida el monto entre ellos, es decir, se puede autorizar un monto de

capital, suscribir uno menor y pagar cierto porcentaje del capital suscrito, lo que conlleva a la posibilidad lícita de no pagar el total del capital social en el momento en que se constituye la sociedad.

Por último, el capital de la EIRL es unitario, no tiene ninguna división ni clasificación; no existe la figura del capital autorizado, ni suscrito, por lo que se debe pagar el cien por ciento del valor de su capital en el momento de su constitución. El aumento de capital en este tipo de Empresas también tiene sus particularidades y limitaciones en comparación con las sociedades anónimas, unipersonales o pluripersonales, debido a que únicamente se permite por nuevos aportes en dinero o por la capitalización de las reservas o utilidades de la empresa, sin la posibilidad de poder compensar créditos con este fin.

3.2. Sociedad Unipersonal y Sociedad por Acciones Simplificada

Otra de las figuras, que en el derecho comparado, utilizan los empresarios para limitar su responsabilidad de forma unipersonal es por medio de la constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), las que pueden estar conformadas por pluralidad de socios o bien por socio único.

Cuando las SAS son constituidas por un solo socio, o bien cuando constituidas por dos o más socios, todo su capital pasa a ser propiedad de uno de ellos, se puede considerar como una especie de sociedad unipersonal en sus dos manifestaciones, originaria y sobrevenida; sin embargo este tipo societario tiene un sin número de particularidades que pretenden su flexibilización y simplicidad en cuanto a su constitución y funcionamiento, que la diferencian de las sociedad unipersonal en general, constituida como Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada.

La SAS como lo afirma Espinosa (2011) *“se puede caracterizar como híbrida, en tanto recoge la libertad contractual de las sociedades de personas, con la limitación de responsabilidad de las sociedades de capitales”* (p.264). Es de carácter personal por ser una sociedad cerrada, en donde únicamente se admiten socios con ciertas características y particularidades específicas y es de carácter capitalista, por estar dividido su capital en acciones y limitada la responsabilidad de los socios a sus aportes.

Este tipo societario puede constituirse por documento privado y únicamente es exigible el documento público cuando en su capital social se incorporan bienes que requieran esa formalidad. En Colombia, cuyo ordenamiento jurídico ha aceptado la SAS, se ha desarrollado una práctica bastante flexible en el mecanismo de constitución, como lo expresa Velásquez (2011):

Como novedad importante, puesta ya en práctica por algunas cámaras de comercio en nuestro país, la sociedad por acciones simplificada puede constituirse mediante mensajes de datos. Sobre este punto, recordemos que la Ley 527 de 1999 define el

mensaje de datos como toda aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Para este caso, la firma de los constituyentes deberá constar por medios electrónicos. (p.06).

El objeto social en las SAS puede ser determinado o indeterminado, es decir su giro empresarial, puede o no estar definido. Es así como pierde eficacia y aplicación, únicamente en este tipo de sociedades, la teoría del acto *ultra vires*, debido a que, si no se determina el objeto social, no pueden existir actos fuera del giro empresarial, por lo tanto, todos los actos realizados por el o los administradores y directivos de la sociedad no deben ser considerados nulos por separarse de la actividad empresarial ejercida por la sociedad.

En la constitución y regulación estatutaria de la SAS se manifiesta en gran medida la autonomía de la voluntad, siendo la flexibilización del derecho societario el principal objeto de su regulación, las legislaciones que adoptan esta figura, la regulan únicamente de forma supletoria a lo establecido por los socios en la escritura de constitución y estatutos, es así como la SAS es considerada “*una forma liberal que permite a los comerciantes la libre configuración de la estructura y funcionamiento de la sociedad (‘sociedad a la medida’)*”. (Espinosa, 2011: p.266).

En las SAS existe la posibilidad de creación de acciones de voto múltiple, es decir acciones, que al momento de tomar decisiones, se multiplican para conformar una mayoría de votos. Por medio de este tipo de acciones, un socio minoritario puede controlar a la sociedad, al poseer un pequeño porcentaje de las acciones, pero multiplicadas en su voto, es decir una acción de este tipo, puede valer por cinco, diez, quince o todos los votos que le sean atribuidos, previa estipulación estatutaria. Al respecto Velásquez (2011) al referirse a la existencia de esta clase de acciones en las SAS del derecho colombiano, nos dice:

Sin duda, esta disposición va en contra de los principios democráticos que gobiernan las sociedades y, aún más, implica el desconocimiento de uno de los elementos que un sector de la doctrina consideraba de la esencia del contrato de sociedad, como es la igualdad entre los socios. Sin embargo, en las demás legislaciones donde se ha acogido este tipo societario, como por ejemplo en Chile y en México, también se ha consagrado esta disposición, que tiene su origen en la ley de sociedades francesa (p.12).

Aunque la disposición violente el principio de igualdad entre los socios, las acciones de voto múltiple se han vuelto un elemento característico de las SAS, por ser consideradas sociedades del tipo cerradas, y estas acciones pueden ser utilizadas cuando un socio dueño de la minoría de acciones es fundamental para el negocio societario.

Las SAS no pueden vender sus acciones por medio del mercado de valores, debido a que se considera una sociedad cerrada y no puede realizar ofertas públicas de sus acciones, ni mucho menos incorporar en su objeto social la posibilidad de invertir en el mercado de valores, como lo expresa Duque de Herrera (2010) *“las sociedades por acciones simplificadas no podrán establecer como objeto social emitir acciones para luego invertir estos recursos en el mercado de valores”* (p.88).

También no pueden constituirse como SAS las empresas que desarrollan actividades financieras, almacenes generales de depósito, fiduciarias, la sociedad portuaria, las bolsas y las titularizadoras de valores, los clubes deportivos, las empresas de vigilancia y seguridad privada, las empresas aseguradoras, entre otras, reguladas según las distintas legislaciones, con el fin de impedir que actividades empresariales que tienen cierto riesgo para la economía nacional-estatal y que necesitan amplia fiscalización y vigilancia por parte del Estado, sean desarrolladas por las SAS, que es un tipo societario muy flexible a la autonomía de la voluntad de los particulares.

Otra particularidad de este tipo societario es la permisibilidad de que sus socios puedan elegir entre tener o no una junta directiva, de manera que en una SAS constituida o

devenida en unipersonal, no está obligada legalmente a tener un órgano directivo colegiado, pudiendo ejercer el socio único las funciones respectivas.

Otra particularidad bastante beneficiosa para el empresario que se constituya por medio de una SAS es que limita su responsabilidad en cualquier tipo de actividad empresarial que desarrolle, incluyendo las relaciones tributarias y laborales. Este aspecto ha sido objeto de fuertes críticas por la doctrina, como lo expresa Arcila Salazar (2009):

“(...) no se enmarca dentro de los postulados constitucionales de protección del bien común dentro de un estado social de derecho, al poner en riesgo la seguridad jurídica (...)”. (...) “origina una clara exclusión de responsabilidades legales en aspectos laborales, ubica la figura del trabajo y al trabajador en condiciones de indefensión frente al capital; la quiebra, con la nueva forma societaria permite la vulneración de derechos constitucionales fundamentales tales como el trabajo y la igualdad (...) elimina la responsabilidad por obligaciones tributarias por parte de los socios (...), generando una violación del derecho a la igualdad (...), privilegiando los intereses del mercado sobre los intereses del Estado que son los del pueblo, los del interés público, según las teorías de la democracia que deben caracterizar un Estado Social de derecho”. (p.19).

4. Situación jurídica de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico nicaragüense

4.1. La sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico vigente

El ordenamiento jurídico nicaragüense regula la libertad de empresa, partiendo del principio constitucional regulado en el artículo 5 párrafo 7 de nuestra Constitución Política que establece que: *“Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación (...)”*.

La libertad de la actividad empresarial está limitada únicamente por el orden público y social del país, es decir las empresas *“(...) dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social”* (art. 5 párrafo 7 in fine Cn); asimismo, el respeto al orden público debe manifestarse en la observancia y obediencia a las leyes de interés público existentes en el ordenamiento jurídico nacional.

En el derecho societario, específicamente en lo que concierne a la constitución de sociedades mercantiles y su actividad empresarial, el respeto al orden público está dado por el debido cumplimiento a las leyes de interés público que le son aplicables. Como una norma de orden público se puede mencionar la contenida en el artículo 118 del Código de Comercio que establece que *“la ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles: 1.- Sociedad en nombre colectivo; 2.- Sociedad en comandita simple; 3.- Sociedad anónima; 4.- Sociedad en comandita por acciones (...)”* siendo la quinta forma de sociedad mercantil regulada en este código, las cooperativas, disposición derogada por la Ley General de Cooperativas de 6 de Julio de 1971.

Siendo la norma precitada de orden público, imposibilita al empresario, que ejerce su actividad empresarial en Nicaragua, constituir un tipo societario distinto a los enunciados taxativamente bajo un numerus clausus. En este mismo sentido, no se puede constituir una

sociedad con un solo socio, pues todas las formas sociales enumeradas se deben constituir de forma pluripersonal.

Bajo este fundamento, la opinión general de la doctrina nacional se ha inclinado por manifestar la inadmisibilidad de la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico, amparándose también en el precepto legal que del art. 3175 del Código de Civil, única disposición en nuestra legislación nacional que establece el concepto de sociedad, por lo que también es aplicable para la sociedad mercantil.

De la definición dada por el artículo 3175 C se desprende que, únicamente se puede constituir una sociedad por la participación de dos o más personas. La ley nacional es clara en establecer que no se puede constituir una sociedad si no es por la concurrencia de dos o más personas, siendo inadmisibile la posibilidad de constitución de una sociedad unipersonal; sin embargo para la Sociedades Anónimas existe la posibilidad, legalmente permitida, de que puedan sobrevenirse en sociedad anónima unipersonal.

El concepto de Sociedad Anónima lo establece el art. 202 CC *“La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, (...)”*, nuevamente la ley impone la concurrencia de dos o más personas para la constitución de un tipo societario, esta vez de carácter estrictamente mercantil. (Art. 118 inc. 3 CC).

No obstante la ley al regular las causales de disolución de la sociedad anónima deja entredicha la posibilidad de existencia de una Sociedad Anónima Unipersonal de forma sobrevenida, es así que el art. 270 CC, establece que *“Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior a tres, si cualquiera de los socios exige su disolución”*.

De lo que se desprende que una vez constituida una Sociedad Anónima, puede sobrevenirse en unipersonal, traspasando el cien por ciento de las acciones a un solo socio. En este caso *“(...) la disolución es facultativa, esto es, si ellos no deciden la disolución, la*

sociedad continua. (Vivante, T. II, p. 616). Quien de los socios pida la disolución facultativa se debe presentar al Juez demandándola con las probanzas del caso (p. 618).” (Solórzano, 2004).

La ley no establece que la Sociedad Anónima es disuelta de mero derecho por la circunstancia de recaer todas las acciones en manos de un solo socio por más de seis meses, sino que únicamente puede disolverse por la solicitud de cualquiera de los socios, lo que de hecho sería muy poco probable que suceda, por lo que esta sociedad puede existir en la práctica y vida jurídica durante el mismo tiempo como si se tratara de una sociedad con pluralidad de socios.

Aunque según nuestra legislación, no se puede constituir una Sociedad Unipersonal, por la exigencia legal de la pluralidad de socios en el acto constitutivo, que la ley lo regula como contrato, es decir, es jurídicamente imposible constituir una Sociedad Unipersonal originaria; sin embargo, como quedó explicado líneas arriba, es permitido por la norma jurídica la existencia de una Sociedad Anónima Unipersonal del tipo sobrevenida.

La constitución de la sociedad anónima unipersonal sobrevenida se puede dar de la siguiente manera: se constituye una sociedad anónima con dos o más socios (pluripersonal), se procede a su inscripción en el Registro Público Mercantil y por ende obtiene la personalidad jurídica, posteriormente en Asamblea General de Accionistas, se traspa la propiedad de las acciones a uno de los socios, quien en adelante sería el socio único de la sociedad, lo que se hace constar en el acta respectiva.

Las decisiones sociales son tomadas por el socio único, ejerciendo un control total y único en la sociedad, no es necesaria su inscripción en el Registro Público Mercantil para que en la actividad empresarial ejecute los actos y negocios según su única voluntad. La existencia de esta sociedad está permitida por la ley, pues la simple reducción de los socios a uno, no es causal de su disolución, sino que debe ser solicitada por uno de los socios y mientras no exista la solicitud, no se disuelve la sociedad.

La solicitud de disolución de la sociedad por reducción de sus socios a uno, no se da cuando las intenciones eran precisamente sobrevenirla en unipersonal, por lo que esa sociedad existirá como tal, sin que el ordenamiento jurídico regule su especial condición de unipersonalidad.

La norma no establece si el socio único responderá solidaria e ilimitadamente durante la existencia de la unipersonalidad societaria, por lo que se entiende que limita su responsabilidad al aporte del capital social, tal como si se tratara de una forma societaria pluripersonal.

Otra forma usada en la práctica para la constitución de Sociedades Anónimas Unipersonales, es mediante los llamados socios simulados o testaferros, por medio del cual un empresario, con el objetivo de cumplir con la imposición legal de la pluralidad de socios, constituye una sociedad con familiares o amigos que prestan su nombre para que figure en la Escritura de Constitución, sin aportar capital alguno, pues las acciones reflejadas son ficticias, figurando únicamente en el instrumento constitutivo, mas no así en la realidad práctica de organización, funcionamiento y dirección de la sociedad. De esta forma habrá un socio dueño del cien por ciento (100%) del capital social, quien será, en la práctica, el verdadero y único socio.

La norma no establece un máximo permitido del porcentaje de acciones del que puede ser propietaria una persona para impedir que ejerza el control total de la sociedad, según su voluntad. Es permitido por la norma la existencia de socios minoritarios dueños de una milésima parte de las acciones; siendo esta otra de las formas que se pueden utilizar para constituir la unipersonalidad societaria de hecho.

El socio mayoritario –que en la práctica sería el socio único– controla la sociedad por medios lícitos y con las normas legales a su favor, al permitírsele que con su mayoría accionaria tome todas las decisiones sociales de forma unilateral, pues para ello rige el principio democrático. En el caso de la sociedad anónima, las decisiones son tomadas por mayoría de acciones, por lo que el socio dueño del más del noventa y cinco por ciento de

las acciones, ejercerá el control total de la sociedad; acomodando las disposiciones estatutarias con ese fin.

Entre el socio único –dueño del cien por ciento de las acciones– y el socio mayoritario –dueño del más del noventa y cinco por ciento de las acciones– no existe otra diferencia más que, este último comparte una mesa de junta con otras personas y en la documentación de la constitución de la sociedad su nombre es reflejado junto al de otras personas, en lo demás, sus funciones y la participación en el control de la sociedad, existe equivalencia.

El socio mayoritario, dueño de más del noventa y cinco por ciento de las acciones, puede ejercer el control de la sociedad y restringir los derechos del socio o los socios minoritarios mediante distintas formas, que pueden figurar en los Estatutos Sociales, a modo de ejemplo se pueden mencionar:

La restricción de los derechos políticos, que se da desde el momento en que las decisiones sociales son tomadas por mayoría accionaria; es irrelevante la oposición que pueden realizar los socios minoritarios, por tener menos del cinco por ciento de los votos frente a más noventa y cinco por ciento de los votos del socio mayoritario.

La existencia de quórum en las Asambleas Generales por mayoría accionaria simplificada o por mayoría accionaria cualificada menor al noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones que constituyen el capital social. De esta manera el socio mayoritario puede realizar la asamblea sin la necesidad de concurrencia de otro u otros socios.

La limitación o prohibición de endosar o traspasar sus acciones a terceros, mediante la imposición del derecho de preferencia de los socios en la compra de las mismas, es decir, si uno de los socios decide vender sus acciones, tendrá que ofrecer la venta de forma preferente a los socios y hasta obtener una negativa de compra por parte de éstos, podrá venderlas a un tercero; este precepto es ventajoso para el socio mayoritario, que tendrá la oportunidad de comprar las acciones, incluso hasta un cien por ciento.

El hecho que las sociedades unipersonales existan, sin estar reguladas en el ordenamiento jurídico, no es exclusivo de Nicaragua; los empresarios de todos los Estados en donde se restringe la posibilidad de constituirse como socio único, utilizan esta forma para evadir la ley, como acertadamente expresa Cabanellas (1993):

Las prohibiciones legales, aplicadas en los hechos con distintos grados de laxitud, no han podido impedir la formación y subsistencia de sociedades en las que la pluralidad de socios no es sino un expediente formal, instrumentado por vía de presta nombres que son familiares, amigos o personas de confianza a veces vinculadas mediante contradocumentos. (p.116).

De esta manera, en Nicaragua existe la posibilidad de constituir Sociedades Anónimas Unipersonales, sin que este tipo societario este regulado por el ordenamiento jurídico vigente, cuestión necesaria al ser la sociedad unipersonal una figura que necesita cierta atención jurídica, precisamente por su condición de unipersonalidad y garantía frente a terceros.

Como parte del proceso de modernización de la administración de justicia nicaragüense y por consiguiente la actualización del ordenamiento jurídico en general, en Nicaragua se ha impulsado una consulta sobre el Nuevo Código Mercantil, en la que se propone la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para el empresario individual y en cuanto al empresario social se propone la incorporación de la sociedad unipersonal.

4.2. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su inclusión en la Consulta del Proyecto de Nuevo Código Mercantil de la República de Nicaragua

Como se mencionó con anterioridad, recientemente el Poder Ejecutivo de nuestro país, a través del Ministerio de Fomento Industria y Comercio abrió un período de consulta sobre el “Proceso de modernización del Código de Comercio de la República de Nicaragua” (2014) –en adelante la Consulta–, el cual plantea como objetivo principal:

Adequar el Código de Comercio a las necesidades del desarrollo económico social de Nicaragua, y a la Transformación de la Economía emprendida por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, de modo que se pretende que el nuevo Código de Comercio contribuya a mejorar la competitividad y el clima de negocios del país.

Claro está que dicha Consulta aún está sujeta a un indeterminado número de futuras modificaciones, sin embargo, para la investigación que nos ocupa, es información invaluable en cuanto a la ventana que representa para el objeto de nuestro trabajo investigativo, puesto que dentro del Libro I “*Estatuto jurídico general de las personas empresarias, registro de los actos y actividades empresariales y régimen mercantil particular de la micro y pequeña empresa*”, más específicamente en su Sección Quinta “*De la persona empresaria individual de responsabilidad limitada*” se abordan puntos de vital importancia, tales como la caracterización del Empresario Individual de Responsabilidad Limitada, criterios de registro, administración, responsabilidad del empresario, entre otros, que a continuación se desarrollan:

4.2.1. Conceptualización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la Consulta

En la primera disposición que se encuentra establecida dentro de la Sección Quinta del Capítulo I del Libro I de la Consulta, encontramos lo referente a la Descripción de persona empresaria individual de responsabilidad limitada:

La persona empresaria individual de responsabilidad limitada es una persona empresaria individual, con patrimonio propio distinto y separado del de su titular. Así, la responsabilidad por obligaciones contraídas se verá limitada hasta el monto de su patrimonio empresarial. Su forma externa del ejercicio de la actividad empresarial es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).

Tal y como se ha descrito en las diferencias entre Sociedad Unipersonal y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, una de las diferencias esenciales –por no decir la principal–, radica en la personalidad jurídica que recubre a la Sociedad Unipersonal, atribución de la cual carece la EIRL y que a una ligera lectura del proyecto de artículo antes citado, salta a la vista la falta de intención de atribuirle personalidad jurídica a la EIRL, esto obedece a que la Consulta, evidencia la existencia de un empresario individual con patrimonio de afectación distinto al del empresario titular. Para Galván (1997):

La limitación de responsabilidad del comerciante a través de la creación de una nueva forma de persona jurídica llamada Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no significa, sin embargo, que el ordenamiento legal este confiriendo personalidad jurídica a una empresa, puesto que la empresa individual de responsabilidad limitada, no se adapta al concepto de empresa de quienes sostienen que la empresa es un objeto de derecho, ni de quienes afirman que es un sujeto de derecho (p.102).

Lo propuesto hasta el momento en la Consulta, deja abierta la posibilidad de que el empresario individual destine una porción de su patrimonio para la creación de una empresa en la que la persona física –titular– no es distinto de la unidad de producción –empresa–.

4.2.2. Registro de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En la misma Sección Quinta de la Consulta, se encuentra lo referente al registro de la persona empresaria individual de responsabilidad limitada, que establece la condición de inscribirse, a manifiesta voluntad, bajo la calidad de Empresario Individual de Responsabilidad Limitada ante el registro correspondiente para ejercer operaciones dentro del tráfico mercantil.

La inscripción en el registro no lleva consigo la creación de una persona jurídica diferente de la del empresario, sino que únicamente registra el patrimonio de afectación, es decir los bienes que pretende destinar para su actividad empresarial. Sucede lo contrario al inscribir una sociedad mercantil, pues este hecho significa la creación de una nueva persona jurídica, como lo argumente Aramouni (1992):

No ocurre ello en el proyecto de empresa individual de responsabilidad limitada, donde los bienes quedan registralmente a cabeza del titular, con una simple constancia de su “afectación”. Merece ser comentada la cuestión de la quiebra de esta empresa que irónicamente no significa la quiebra del empresario, ni la de éste significa la de la empresa (...) (p.195).

4.2.3. Obligación inicial referente al capital y administración

En la consecutiva disposición de la Consulta, encontramos lo siguiente:

El interesado en registrarse como persona empresaria individual de responsabilidad limitada, estará obligado de forma inicial y de previo a su inscripción en el Registro, al aporte del total del capital comprometido en el instrumento de declaración de la voluntad de adquirir la condición de persona empresaria individual de responsabilidad limitada, disponiéndolo para el inicio de las operaciones en el mercado.

Esta disposición no es otra cosa que la exigibilidad del pago total del capital a ser afectado, que a como se sometió a análisis anteriormente, difiere mucho del sistema definido para la gestión del capital de las sociedades, en que el capital se divide en autorizado, suscrito y pagado.

Más adelante, en cuanto a la administración, la Consulta establece: “*El titular de la EIRL, ejerce las actividades empresariales en el mercado, de la misma forma, y con la diligencia, con que actuaría, si respondiera con su propio patrimonio por los negocios efectuados*”. Esto viene a reforzar el criterio de que la EIRL funge como una extensión de su titular.

4.2.4. Publicidad de los actos y enajenación de la empresa

Por el momento la Consulta es un tanto somera en cuanto a la Publicidad de los negocios, aunque si especifica lo siguiente:

Las personas empresarias involucradas en las negociaciones, están obligadas a hacer de público conocimiento el inicio y el fin de negociaciones. Ninguna de las partes, salvo pacto en contrario, está obligada a revelar, el contenido particular, plazos y avances de la negociación o los resultados de la finalización de la misma, sea en lo relacionado a montos, plazos y formas de pago o propuestas recibidas o rechazadas.

Los actos de negociaciones únicamente deberán de ser sujetos a publicidad en cuanto a lo que respecta a la apertura y finalización de los negocios. Los negociantes conservan la facultad de mantener en el sigilo los términos y resultados de la misma, esto como un mecanismo para garantizar las buenas relaciones comerciales.

La Consulta sitúa en una posición igualmente ventajosa tanto a empresarios como a posibles compradores, al momento de permitir la venta de la empresa bajo apercibimiento de que el probable comprador debe de estar inscrito como empresario individual de

responsabilidad limitada, so pena de responder completa y solidariamente en caso de adeudo o irregularidades de la empresa.

4.3. Propuesta de regulación de la sociedad unipersonal en la Consulta

En el Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua también se propone la regulación, además de la EIRL, de una figura jurídica que también permite limitar la responsabilidad del empresario individual como es la sociedad unipersonal. Cabe destacar que la propuesta planteada en la Consulta es la permisibilidad de la subsistencia de ambas, de manera armónica en el derecho positivo.

En la Consulta se pretende dar un paso agigantado y trascendental para nuestro Derecho Societario y por qué no, para nuestro Derecho Mercantil a nivel general, al proponer la regulación de la sociedad unipersonal por primera vez en la Historia del Derecho nicaragüense, al ser incluida en el articulado provisional del Libro Segundo de la misma.

Es necesario hacer mención que la redacción del contenido de la Consulta, en lo que respecta a la regulación de la sociedad unipersonal, no dista mucho de lo regulado sobre esta figura en la Ley de Sociedades de Capital de España. A continuación se pasará a relacionar lo que se propone en esta incipiente propuesta legislativa.

4.3.1. Concepto de sociedad unipersonal según el Anteproyecto

La naciente propuesta de regulación de este tipo societario ya presenta una definición bastante asimilable y acertada, que se encuentra, en el que por el momento se configura como el Capítulo Sexto del Libro Segundo de la Consulta, que responde al título de “Sociedad unipersonal”, específicamente en su Artículo 2360-1:

La sociedad mercantil unipersonal es una sociedad mercantil de capital constituida por la declaración de voluntad de un interesado que pasa a ser el único socio de la misma. También lo es, la sociedad que constituida por dos o más socios, en algún momento de su duración todas las participaciones o las acciones de la sociedad, han pasado a ser propiedad de un único socio. En el primer caso es una sociedad

unipersonal originaria y en el segundo una sociedad unipersonal derivada. El único socio podrá ser una persona física o jurídica.

El concepto propuesto hace referencia, además del carácter mercantil y capitalista de la sociedad unipersonal, a la declaración de voluntad de un único interesado que se constituye como el socio fundador de la misma, siendo este requisito primario esencial para la constitución de un instituto societario en el que una sola persona ostenta el patrimonio del ente asociativo.

Es así como se abandona la naturaleza contractual de la sociedad, que hasta el momento rige en nuestro ordenamiento jurídico, para pasar a una consideración de la sociedad como un negocio jurídico y que puede ser constituida mediante un contrato, o bien por medio de una declaración de voluntad unilateral.

En la disposición propuesta también se plantea el mecanismo para sobrevenir una sociedad en unipersonal por medio de la apropiación de todas las participaciones o acciones por uno de los socios, no siendo necesario la celebración, en este caso también, de un acto contractual, sino únicamente de una voluntad manifiesta de constituirse como único socio mediante la adquisición de la totalidad del capital social.

Algunos que se oponen a este mecanismo de constitución de la sociedad unipersonal se apoyan en la idea de que una sociedad sobrevenida rompe con el esquema que plantea que, para la válida constitución de un instituto societario es imprescindible la existencia de un acto constitutivo celebrado de manera originaria y aducen que es una vía factible para que el socio único se valga de su carácter omni-decisivo obtenido de manera irregular para aprovecharse de sus acreedores.

Por otra parte, existen doctrinarios que desestiman esta posición, en este sentido Athens Etcheberry (2005) refiere que: *“lo importante entonces para la constitución o subsistencia de la sociedad con un sólo socio es que la organización, en el sentido de estructuración y funcionamiento de los órganos, sea de acuerdo al régimen legal al cual se recurre”* (p.7).

El jurista manifiesta la posición que ha sido la más congruente en lo referente a la existencia de sociedades unipersonales sobrevenidas, estableciendo que los verdaderos “contra” son relativos y desestimables en relación a sus “pro”, ya que, siempre y cuando exista el correcto mecanismo de control de la constitución de la figura, establecido en la correspondiente legislación, no deberían existir mayores problemas con la inclusión de la unipersonalidad sobrevenida.

4.3.2. Clasificación de la sociedad unipersonal según el Anteproyecto

La clasificación de sociedades unipersonales que la Consulta propone para su admisión en Nicaragua se pueden extraer de las disposiciones del proyecto de artículo citado, al establecer que la sociedad unipersonal es una sociedad mercantil de capital, pues en la misma Consulta específicamente en el artículo provisional número 2110-2 establece que son sociedades de capital, la Sociedad Anónima, la Sociedad en Participación y la Sociedad Comanditaria por Acciones.

Ya ha sido estudiado que la Sociedad Comanditaria por Acciones requiere de la concurrencia de dos tipos de socios, los comanditados o gestores y los accionistas comanditarios, por lo que no es posible que se constituya por un solo socio. Además siguiendo esta línea directriz la Consulta en el artículo provisional 2110-24 parte in fine establece que para este tipo societario los accionistas comanditarios no podrán ser menos de cinco; de esta manera se exige la pluralidad de socios para la constitución y existencia de una sociedad de este tipo.

En este estado, únicamente se pueden constituir como sociedades unipersonales, las sociedades capitalistas, anónimas y limitadas. Esto en virtud de que el concepto estudiado establece que se entiende como sociedad unipersonal sobrevenida o derivada a aquella que todas las acciones o participaciones han sido adquiridas por un solo socio; entendiéndose que se refiere a acciones en el caso de la Sociedad Anónima y por participaciones en el caso de la Sociedad en Participación.

Otra clasificación que se podría sustraer del concepto aportado por el contenido de la Consulta es el de la sociedad unipersonal originaria y la sociedad unipersonal sobrevenida o derivada, las que ya se han estudiado líneas arriba.

4.3.3. Métodos de publicidad de la unipersonalidad propuestos en la Consulta

Como se ha relacionado con anterioridad la publicidad de la unipersonalidad de una sociedad es de vital importancia para el conocimiento y la protección de terceros, es por ello que la Consulta propone los siguientes medios de publicidad de esta circunstancia.

La inscripción de la unipersonalidad originaria en el Registro Público Mercantil, además en el caso de que una sociedad pluripersonal se derive en unipersonal es necesario que esta circunstancia se manifieste en Escritura Pública para su posterior inscripción en el Registro Público Mercantil –so pena de que el socio único responda personal e ilimitadamente por las obligaciones contraídas por la sociedad– de igual forma se procederá en el caso de que la sociedad unipersonal se vuelva pluripersonal.

La identidad indubitable del socio único debe constar en el documento por medio del cual se constituya la unipersonalidad y en caso de cambio del socio único debe ser inscrito en el Registro Público Mercantil.

La condición de unipersonalidad debe constar en el nombre o denominación social de toda sociedad unipersonal, mediante el agregado “unipersonal”, además del tipo de sociedad, por ejemplo: Empresa “X”, Sociedad Anónima Unipersonal, o bien Empresa “Y” Sociedad en Participación Unipersonal. Además el artículo provisional 2360-4 del Anteproyecto en su parte in fine establece que la sociedad debe hacer reflejar su condición de unipersonalidad en “(...) *su página web, documentación, publicidad, ofertas, contratos, valores, ventas o prestación de servicios, recibos de caja, facturas, declaraciones tributarias y avisos de todo tipo*”.

En cuanto a la contratación del socio único con la sociedad, la Consulta propone que todos estos actos sean documentados y anotados en el Libro de Actas y reflejados en la Memoria Anual de la sociedad unipersonal para que puedan ser oponibles a terceros, respondiendo el socio único en todo momento de las ventajas que directas e indirectas que haya obtenido por la realización de dichos actos.

IV. Hipótesis

La legislación mercantil nicaragüense vigente permite la posibilidad de que el empresario individual limite su responsabilidad patrimonial en el ejercicio de su actividad empresarial, por medio de la constitución de sociedades anónimas, que en la práctica funcionen como unipersonales, por lo que es indispensable que se incorpore la regulación de la unipersonalidad societaria al ordenamiento jurídico nicaragüense.

V. Diseño Metodológico de la Investigación

1. Determinación del tipo de investigación

La opinión de varios metodólogos y estudiosos de la ciencia de la investigación es que un diseño cualitativo jamás podría ser eminente y herméticamente de tal naturaleza, en razón de que es un modelo de estudio emergente que recoge rasgos de otros modelos de investigación y por tal razón está sujeto a cambios en dependencia de los datos que emerjan en el camino de indagación sobre el fenómeno.

La presente investigación encaja dentro del tipo cualitativo porque, si bien es cierto existen previos trabajos investigativos sobre la figura, nuestro trabajo arroja nuevos planteamientos y concepciones, de modo que no se alteraron los resultados previos obtenidos por otros investigadores con base a otros sujetos de estudio, sino que arroja resultados novedosos, desde una perspectiva diferente. Es por lo anteriormente relatado, que nuestro diseño de investigación encuadra dentro de los límites de lo que se podría considerar un modelo cualitativo.

La realidad de la investigación, a comprender por un analista cualitativo, no es un hecho que está esperando ser recolectada en mundo de objetos y estados de pura conciencia, sino que se trata de una producción del investigador sobre una perspectiva de un actor social que desde sus significaciones se sitúa e interpreta un mundo social ya pre-interpretado (Serbia 2007: p.123).

Lo estructurado por Serbia en el texto anterior, no es más que la esencia de la investigación cualitativa, pues se puede decir que el carácter cualitativo de un trabajo investigativo, se sintetiza en interpretaciones, las cuales son concebidas mediante el estudio particular y personal del fenómeno y los sujetos propios del mismo y que dichas interpretaciones, dan lugar a una comprensión completamente nueva y por lo tanto distinta a las que pudiesen

haberse materializado en cualquier otro estudio previo, indistintamente de la similitud o exactitud del fenómeno de estudio.

Siendo que el tema investigado ha sido estudiado muy levemente en el contexto histórico y jurídico de nuestro país, se puede llevar a cabalidad siguiendo un diseño metodológico cualitativo.

Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio (2010) refieren que este tipo de investigaciones “(...) *no se planean con detalle y están sujetas a las circunstancias de cada ambiente o escenario en particular. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al ‘abordaje’ general que habremos de utilizar en el proceso de investigación*” (p.492).

Estos mismos autores consideran al diseño de investigación como el “*plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación*” (p.120). El diseño de nuestra investigación es de Teoría Fundamentada, debido a que se “*utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto.*” (Hernández et al, 2010: p.492).

Según Garrido (2011), la teoría fundamentada permite de manera directa “*La elaboración de teoría a partir de las acciones, interacciones y procesos sociales*” (p.8). En nuestro trabajo investigativo se utilizó un diseño de teoría fundamentada, pues se conceptualizó, analizó e interpretó la figura de las sociedades unipersonales y su admisibilidad dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense vigente y las propuestas legislativas que hasta el momento se han presentado.

En la investigación se utilizó un diseño no experimental de corte transversal, pues se realizaron estudios en un momento determinado, estudiando el fenómeno en el tiempo que comprende al año dos mil catorce, se describieron las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales, se analizó su admisibilidad en el

ordenamiento jurídico nicaragüense, mediante el estudio de la figura según la legislación nacional y extranjera para posteriormente analizar las propuestas de reformas legislativas que se dieron durante ese año.

2. Población, muestra

La presente investigación está dirigida a los empresarios nicaragüenses que para la realización de sus actos de comercio limiten la responsabilidad de su patrimonio al destinar un determinado monto del mismo para la realización de su actividad empresarial, mediante la constitución de sociedades de capital, así como a todos los interesados en indagar en el estudio del Derecho Societario.

Por ser una investigación de tipo cualitativa, se utilizó una muestra sobre la *“cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia”* (Hernández Sampieri, et al, 2010: p.394), es decir una muestra no probabilística, guiada por los propósitos y características de la investigación.

En este trabajo investigativo los propósitos son jurídicos y siendo ésta un área conocida a profundidad sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica, fue necesario abocarnos a la muestra de expertos, pues *“son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios”* (Hernández Sampieri, et al, 2010: p.397).

En este sentido formaron parte de esta muestra los juristas nicaragüenses especialistas en Derecho Mercantil, Registradores Públicos Mercantiles del Departamento de Managua, los que se encuentran vinculados en el desarrollo de la práctica societaria; un caso de un empresario nicaragüense constituido por la vía de hecho como sociedad unipersonal. También se tiene como muestra documental la originada por la doctrina nacional y extranjera, así como la legislación extranjera, al respecto del tema planteado.

3. Métodos y técnicas de investigación

Los métodos y técnicas a utilizar en la presente investigación son los siguientes: análisis documental de los diferentes estudios de la doctrina jurídico-mercantil, nacional y extranjera, sobre el tema de las sociedades unipersonales, estudio de la ley nacional y de aquellos ordenamientos jurídicos que hayan adoptado la figura de las sociedades unipersonales, cuya cultura jurídica sea semejante a la nicaragüense.

Aplicación de los instrumentos de investigación a través de la realización de entrevistas a expertos en Derecho Mercantil, Registradores Públicos del Departamento de Managua y un empresario nicaragüense constituido en nuestro país como socio único de una Sociedad Anónima.

4. Matriz de Descriptores

Objetivos	Preguntas de investigación	Tipo de muestra	Instrumento
<p>Establecer la definición y naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal de acuerdo a las diferentes teorías jurídicas existentes.</p>	<p>¿Cuáles son las teorías que se han desarrollado en la doctrina para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil?</p> <p>¿Cuál es la teoría que ha tomado mayor relevancia y aceptación en la actualidad?</p> <p>¿Cuál de las teorías es la más adecuada para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal?</p> <p>¿Cuál es la conceptualización de la sociedad unipersonal que más se adecúa a su naturaleza jurídica?</p>	<p>Muestra de Expertos</p> <p>Muestra Documental</p>	<p>Entrevistas.</p> <p>Análisis documental de estudios de la doctrina societaria mercantil, nacional y extranjera.</p>
<p>Describir la regulación jurídica de la Sociedad Unipersonal y su relación con otras figuras jurídicas que limitan la</p>	<p>¿Cuáles son las legislaciones en el Derecho comparado que han regulado la sociedad unipersonal?</p> <p>¿Cuáles de esas legislaciones se asemejan más a la nicaragüense?</p> <p>¿Cómo se da la regulación de la sociedad unipersonal en las legislaciones extranjeras con una cultura jurídica semejante a la nicaragüense?</p>	<p>Muestra Documental</p>	<p>Análisis de Leyes extranjeras.</p> <p>Análisis documental de estudios realizados por la doctrina societaria mercantil, extranjera.</p>

<p>responsabilidad del empresario individual establecidas en el Derecho Comparado.</p>	<p>Además de la sociedad unipersonal ¿Qué otras figuras jurídicas que limiten la responsabilidad del empresario individual se regulan en el Derecho Comparado?</p> <p>¿Cómo se relaciona la sociedad unipersonal con otras figuras jurídicas que limitan la responsabilidad del empresario individual reguladas en el Derecho Comparado?</p>		
<p>Identificar los vacíos existentes en el ordenamiento jurídico nicaragüense vigente en lo referido a la regulación y admisibilidad de la sociedad unipersonal.</p>	<p>¿Son admitidas las sociedades unipersonales por el ordenamiento jurídico nicaragüense?</p> <p>¿Existe alguna forma permitida por la ley nicaragüense para que un empresario se constituya como socio único de una sociedad mercantil?</p> <p>¿Cuáles son las vías que la legislación nicaragüense vigente permite para que un empresario pueda constituirse, en la práctica, como socio único de una sociedad?</p> <p>Las sociedades unipersonales constituidas en el extranjero en las legislaciones que la permiten ¿Pueden ejercer operaciones en Nicaragua?</p>	<p>Muestra de Expertos</p> <p>Muestra Documental</p> <p>Muestra de caso tipo</p>	<p>Entrevistas.</p> <p>Análisis documental de estudios realizados por la doctrina nacional.</p> <p>Análisis documental del ordenamiento jurídico mercantil nicaragüense específicamente en la regulación societaria y empresarial.</p>

<p>Analizar la regulación de la Sociedad Unipersonal propuesta en la Consulta de Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua atendiendo a la realidad socio-jurídica y económica del país.</p>	<p>¿Qué aspectos contiene la regulación propuesta para la sociedad unipersonal en la Consulta de Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua?</p> <p>¿Qué otras figuras jurídicas que limitan la responsabilidad del empresario individual se establecen en la Consulta de Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua?</p> <p>¿Cómo incide en el ámbito jurídico y socioeconómico del país la regulación jurídica de las sociedades unipersonales?</p> <p>Las regulaciones que se proponen en la Consulta sobre la sociedad unipersonal ¿Son acordes con esta figura jurídica mercantil?</p>	<p>Muestra Documental</p> <p>Muestra de Expertos</p>	<p>Entrevistas.</p> <p>Análisis documental de las disposiciones normativas relacionadas con la regulación de la sociedad unipersonal y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada propuestas en la Consulta de Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua</p>
---	---	--	---

VI. Análisis de Resultados

Al aplicar los distintos instrumentos de la presente investigación, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, se realizaron análisis documentales de la doctrina nacional y extranjera, que ha desarrollado temas relacionados con la figura de la unipersonalidad societaria; estudios de la figura en la legislación extranjera, entrevistas a expertos en Derecho Societario y Registradores Auxiliares del Registro Público Mercantil del Departamento de Managua y el análisis de una sociedad unipersonal constituida por la vía de hecho.

Posteriormente a la aplicación de instrumentos y recolección de la información, se procedió a realizar el análisis de datos, obteniendo los resultados que se relacionan a continuación, los que serán presentados en orden consecutivo de conformidad al establecido para los objetivos específicos propuestos.

1. Definición y naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal

1.1. Fundamentación nominativa

Existe oposición en la doctrina a la existencia de la unipersonalidad societaria, debido a que, por el hecho de que se nombre a la figura como sociedad unipersonal, es una incoherencia, pues la sociedad ha sido considerada, en la gramática y la ciencia jurídica a lo largo de la historia, como un conjunto de sujetos, siendo imposible y contradictorio nombrar a una figura como sociedad unipersonal.

En la modernización del Derecho Mercantil, se ha dejado de un lado los aspectos gramaticales para la fundamentación nominativa de la sociedad unipersonal. En el ámbito jurídico no se toman en cuenta las cuestiones de terminología lingüística para proceder a dar paso a la existencia de la unipersonalidad dentro del Derecho Societario, una figura muy importante para la actividad empresarial moderna.

Siendo el Derecho un elemento indispensable para la vida en sociedad y en especial el Derecho Societario para el desarrollo de la actividad empresarial y por ende, del mantenimiento de la economía, necesaria en los sistemas económicos modernos; no es posible que se impida el surgimiento de una figura jurídica, como la sociedad unipersonal, fundamentándose únicamente en aspectos gramaticales. La existencia de un tipo societario de carácter unipersonal no debe estar condicionada a la aceptación gramatical de su nominación, sino por la trascendencia práctica que tendrá durante su vida jurídica.

1.2. Naturaleza jurídica

Las legislaciones modernas se han apartado de la teoría clásica que considera a la sociedad como un contrato para adoptar la teoría que la considera como un negocio jurídico, debido a que puede ser constituida por un negocio jurídico, sea contrato o no.

Esta concepción le sirve de portal a la existencia de la sociedad unipersonal en los ordenamientos jurídicos. Al ser la sociedad un contrato, que por consiguiente exige la existencia de partes, no es posible que se pueda constituir por un sujeto único; sin embargo al ser un negocio jurídico la situación es diferente. En efecto la sociedad unipersonal es un negocio jurídico, específicamente un acto unilateral que se manifiesta a través de la declaración unilateral de voluntad del socio único.

La opinión mayoritaria es que el acto constitutivo determina la naturaleza jurídica de la sociedad. La sociedad pluripersonal se constituye por medio de un contrato, la sociedad unipersonal se constituye a través de un acto unilateral de manifestación de voluntad, ambos son negocios jurídicos considerados fuentes de obligaciones.

De esto se deduce que la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal es la de ser considerada un negocio jurídico consistente en la manifestación de voluntad por medio de un acto unilateral. Esta especialidad societaria no es una forma social, pues la unipersonalidad es una circunstancia dentro de una forma social mercantil de tipo capitalista.

1.3. Concepto

Un concepto de sociedad unipersonal que abarque la mayoría de sus aspectos y acorde con su naturaleza jurídica puede ser el siguiente:

La sociedad mercantil unipersonal es aquella sociedad de tipo capitalista, conformada por un socio único, ya sea porque fue constituida por éste, por medio de un negocio jurídico consistente en un acto unilateral de manifestación de voluntad (unipersonalidad originaria) o bien porque una vez constituida por más de un socio por medio de un negocio jurídico contractual, la totalidad del capital social pasa a ser propiedad de un único socio (unipersonalidad sobrevenida), por medio de la transferencia de acciones o participaciones sociales.

2. La sociedad unipersonal en el Derecho Comparado

La sociedad unipersonal es una figura societaria moderna, las legislaciones de Derecho comparado la han admitido paulatinamente, regulándose, hasta el momento, en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados de la Unión Europea y en muchos países latinoamericanos, encontrándose en proceso de admisión y regulación en aquellos Estados que no lo han hecho.

Para objeto del presente estudio se tomaron como referencias del Derecho Comparado las legislaciones de Argentina y España. Actualmente en Argentina la situación de la figura de la unipersonalidad societaria es muy parecida a la nicaragüense, a pesar de que la sociedad unipersonal no está regulada, se constituyen en la práctica por medio de los socios testaferros y la unipersonalidad societaria sobrevenida.

La diferencia sustancial es que en la legislación argentina se han regulado las sociedades unipersonales en la que el Estado es el socio único y se admite que una sociedad unipersonal constituida en el extranjero conforme las leyes del lugar de constitución, en

donde es regulada la figura, ejerza operaciones en territorio argentino, sin ninguna limitación.

En este Estado sudamericano, al igual que en Nicaragua, se está llevando a cabo un proceso de modernización del Derecho Mercantil, en donde se ha propuesto, para su inminente aprobación por el Congreso Nacional de ese país, la inclusión de la sociedad unipersonal dentro del Derecho societario, como una forma de limitar la responsabilidad del empresario individual.

Por otra parte el Derecho español ha sido y sigue siendo un espejo en el cual se refleja el sistema jurídico nicaragüense, por lo que fue imperativo el estudio de esta legislación, que se está tomando de ejemplo para la admisión de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico de Nicaragua.

En España se permite la constitución de sociedades unipersonales del tipo Anónima o de Responsabilidad Limitada ya sea originaria, por medio de la declaración unilateral de voluntad del socio único que conste en instrumento público, o sobrevinida por la adquisición de la propiedad de todas las acciones o participaciones sociales por un único socio, de una sociedad previamente constituida como pluripersonal.

La condición de unipersonalidad de la sociedad debe estar debidamente publicada en el Registro Mercantil correspondiente, así mismo la identidad indubitable del socio único debe constar en el instrumento de constitución de la unipersonalidad y la correspondiente inscripción registral. Además la sociedad debe hacer constar su condición de unipersonal en todos los negocios y publicidad que realice.

Cuando una sociedad pluripersonal se derive en unipersonal o viceversa, esa circunstancia debe ser informada al Registro Mercantil, dentro de los seis meses posteriores, para que se proceda a su publicación, de no hacerlo el socio único responderá solidaria e ilimitadamente, con su patrimonio personal, de las obligaciones sociales contraídas con posterioridad al hecho que originó la circunstancia de unipersonalidad.

Todos los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad debe constar por escrito y transcritos en un libro-registro que debe llevar para ese fin, debidamente legalizado como si se tratara de un libro de actas, además estos contratos deben ser relacionados en la Memoria Anual de la Sociedad, todo ello para que puedan tener validez frente a terceros.

Según las Estadísticas anuales publicadas por el Registro Mercantil Central de España, las sociedades unipersonales han tenido una progresiva aceptación, constituyéndose en el año dos mil tres, del total de sociedades mercantiles de capital, un dieciocho, coma, cinco por ciento (18,05 %) de sociedades unipersonales; aumentando esta cifra al treinta y tres, coma, veintitrés por ciento (33,23 %) en el año dos mil trece.

Según la misma publicación, al año dos mil trece, del total de sociedades unipersonales constituidas, el noventa y dos por ciento (92%), son de la forma social de responsabilidad limitada, por lo que la mayor aceptación la ha tenido este tipo societario. También muchas sociedades constituidas como pluripersonales han derivado en unipersonales, siendo un treinta y nueve coma cinco por ciento (39,5 %) del total de sociedades unipersonales las que son sobrevenidas.

De estas cifras se deduce que en España la figura de la unipersonalidad societaria ha sido ampliamente utilizada por los empresarios, ello aporta al desarrollo de la micro y pequeña empresa, al constituirse principalmente como sociedades de responsabilidad limitada, que en esta legislación, es la forma social que permite la constitución con un bajo monto de capital.

2.1. Relación de la sociedad unipersonal con otras figuras jurídicas que limitan la responsabilidad del empresario individual reguladas en el Derecho Comparado

Además de la regulación de la sociedad unipersonal, la necesidad de que el empresario individual limite su responsabilidad en el ejercicio de la actividad empresarial ha conllevado a que las legislaciones procedan a regular figuras jurídicas que permitan la

separación del patrimonio personal y empresarial de una persona empresaria, tal es el caso de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad por Acciones Simplificada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o persona empresaria de responsabilidad limitada, en la mayoría de las legislaciones es un patrimonio de afectación del empresario individual, es decir una parte del patrimonio previamente declarado para utilizarse en la actividad empresarial, el que está separado del patrimonio personal del empresario.

El empresario únicamente responde con su patrimonio afectado por las obligaciones contraídas en el ejercicio de su actividad empresarial, sin embargo solamente se considera separado al patrimonio, pues la persona del empresario es la misma que la de la empresa, esto debido a que la EIRL no es una persona jurídica y es regulada por las normas establecidas para el empresario individual. Esta es su principal diferencia con respecto a la sociedad unipersonal, de las que se derivan otras de importancia práctica:

No se puede dar la figura de la auto-contratación; no se puede dar la transformación, fusión o escisión propia de las sociedades mercantiles; es eminentemente unipersonal, no se puede convertir en pluripersonal, de ser el caso se procede a su disolución; su patrimonio es único, al no estar dividido en acciones o participaciones; no puede ser administrada por personas ajenas a la empresa, únicamente el titular o su representante puede ejercer ese cargo; no posee organización en juntas o asambleas y su registro contable es conforme las normas establecidas para el empresario individual.

La otra figura jurídica utilizada para limitar la responsabilidad del empresario individual es la Sociedad por Acciones Simplificada conocida por sus siglas SAS, cuyo capital social está dividido en acciones. Algunas legislaciones como la colombiana la han adoptado no solo para permitir la limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario individual, sino también por las demás flexibilidades que propicia.

A pesar de que la SAS puede ser utilizada por el empresario individual para limitar su responsabilidad, este no es su fin principal, pues puede ser constituida por multiplicidad de socios debido a que es una forma social a diferencia de la sociedad unipersonal, que es una circunstancia dentro de una forma social. Es por ello que la existencia de unipersonalidad societaria en la SAS se da por medio de la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal.

Al ser una forma social, la SAS tiene su propia regulación, en la que se enmarcan notables diferencias entre la SAS unipersonal y la unipersonalidad constituida en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada:

La SAS es una sociedad cerrada, que admite socios con ciertas características particulares previamente establecidas en su acto constitutivo, por lo que se considera que es una sociedad híbrida de tipo capitalista y personalista. Es flexible a la autonomía de la voluntad de sus socios, siendo reguladas principalmente por sus estatutos, aplicándose supletoriamente las disposiciones de la norma jurídica.

Es constituida mediante documento privado y únicamente se exige instrumento público para su constitución cuando en su capital social, se incorporan bienes cuya transmisión exigen esa formalidad; su objeto social puede ser indeterminado; no puede vender acciones en el mercado de valores ni invertir en éste; y no puede ejercer actividades que conlleven un interés público general.

La permisibilidad otorgada por parte del Estado a esta forma social es amplísima, a tal grado que la limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario, en el desarrollo de la actividad empresarial, sobrepasa el interés público, al admitir que también se aplique para las obligaciones tributarias y laborales.

Este tipo societario es regulado en las legislaciones de derecho comparado, más que para limitar la responsabilidad del empresario individual, para atraer inversión extranjera, al ser un tipo societario flexible y con amplias facultades otorgadas a la autonomía de la voluntad

del empresario, sin que exista una restrictiva regulación legal, ni mucho menos intervención estatal en el desarrollo empresarial.

3. La unipersonalidad societaria en el ordenamiento jurídico nicaragüense vigente

La sociedad unipersonal no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico nicaragüense vigente, nuestro Código Civil en el art 3175 define a la sociedad como un contrato y la norma mercantil en el art. 202 CC, establece que la sociedad anónima en particular se constituye por dos o más personas. En nuestra legislación no existe la regulación de la sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Participación o Sociedad Limitada del tipo capitalista cuyo capital social se encuentra dividido en aportaciones sociales. Es por estas razones que jurídicamente, no existe la sociedad unipersonal en nuestro país.

Sin embargo, en la práctica societaria existen vías que los empresarios pueden utilizar para limitar su responsabilidad individual mediante la constitución de sociedades unipersonales o que en la práctica deberían tratarse como tal. Estas vías son permitidas por la legislación vigente, debido a los vacíos existentes, por lo tanto no son contrarias a las leyes.

3.1. Identificación de los vacíos de la legislación nacional que permiten que los empresarios puedan constituir sociedades unipersonales en Nicaragua

Los vacíos que presenta nuestra legislación y que permiten la constitución de sociedades unipersonales, los encontramos en las disposiciones jurídicas que regulan a las sociedades anónimas.

El art. 270 establece la causal de disolución de una sociedad anónima por la disminución de sus socios a un número inferior a tres, si en un plazo mayor de seis meses uno de los socios la exige. De esta manera la norma permite sobrevenir una sociedad anónima en

unipersonal, sin que sea una causal de disolución que se produzca de mero derecho, pues es facultad del socio único, solicitar judicialmente la disolución.

En las entrevistas realizadas a los expertos en Derecho Mercantil y los Registradores Mercantiles del Departamento de Managua expresaron que si bien es cierto que la intención del legislador en la disposición del art. 270 CC no era la de permitir la sociedad unipersonal sobrevenida, sin embargo no se puede negar su existencia en la práctica, amparadas en esta disposición. Sobre la posibilidad de inscripción de la sociedad anónima sobrevenida unipersonal expresaron que no son inscribibles, su existencia es meramente extra-registral.

En palabras del Dr. Jesús Herrera Espinoza: “para que la inscripción de la unipersonalidad societaria sobrevenida opere, el legislador lo debe establecer expresamente y en el caso de la norma jurídica mercantil nicaragüense vigente, no existe una disposición en este sentido”.

Existen otras vías que se pueden utilizar para constituir una sociedad anónima unipersonal por medio de las disposiciones estatutarias, es decir aunque en el acto constitutivo de la sociedad anónima se cumpla con el requisito de la pluralidad de socios, éstos en la actividad empresarial ejercida por la sociedad no tienen ninguna participación. Estos medios son los siguientes:

Sociedad anónima unipersonal por socios simulados, consistente en que uno de los socios es dueño del cien por ciento (100%) del capital social, el otro u otros socios únicamente son prestanombres que figuran con un capital ficticio, muchas veces con un contradocumento. Esto es posible al no existir la exigencia legal de que los socios no sean utilizados únicamente en el acto constitutivo, sino también en el funcionamiento de la sociedad.

Sociedad anónima unipersonal por mayoría accionaria desproporcionada con respecto a otro u otros socios, en este caso más del noventa y cinco por ciento de las acciones

pertenecen a un solo socio que sería considerado como socio único, al no existir en la norma jurídica el máximo porcentaje del que puede ser dueño uno de los socios.

En entrevista realizada al Doctor en Derecho Mercantil Jesús Jusseth Herrera Espinoza, expresó que no se regula un máximo permitido sobre la propiedad de las acciones de una sociedad anónima, porque no es conveniente, es poco productivo, pues atentaría contra la libertad de empresa.

“Deontológicamente es correcto –expresó– el problema es el hecho de la situación económica, social y política de nuestro país; si esto se hiciera las cámaras empresariales y el sector privado en general, no estaría de acuerdo al considerarla una restricción innecesaria que afecta la libertad de empresa”.

A estas dos posibilidades, se le suman las estipulaciones estatutarias del derecho de suscripción preferente de acciones y la existencia de quórum, para la celebración de las Asambleas Generales de accionistas, con la presencia de una mayoría simple o una mayoría cualificada menor al noventa y cinco por ciento de las acciones que conforman el capital social.

Las sociedades unipersonales legalmente constituidas en el extranjero no pueden ejercer operaciones en Nicaragua, porque las disposiciones jurídicas nicaragüenses que regulan las formas sociales y la condición pluripersonal de las sociedades son de orden público, conforme el art. 10 CC.

Sin embargo la Registradora Auxiliar del Departamento de Managua Dra. Erlinda Doña dijo que en el Registro Mercantil del Departamento de Managua se encontraban inscritas sociedades unipersonales legalmente constituidas en el extranjero, que ejercían su actividad empresarial en territorio nicaragüense; por lo que a raíz de esta afirmación, esta sería otra forma de existencia de las sociedades unipersonales en nuestro país.

Para objeto de la presente investigación se estudió un caso de sociedad anónima unipersonal por mayoría accionaria. Esta sociedad fue constituida por tres socios con un capital social dividido en cien acciones, distribuidas de la siguiente manera: sesenta acciones para un socio, treinta y nueve acciones y una acción para los otros dos socios, con los cargos de presidente, secretario-vicepresidente y tesorero, respectivamente.

En el contrato social se estipuló el derecho de suscripción preferente de acciones, por lo que en el momento que el socio dueño de treinta y nueve acciones se dispuso venderlas, los otros socios tenían preferencia en la compra.

El socio dueño de sesenta acciones compró las acciones en venta, apropiándose de esta forma de noventa y nueve acciones de cien. Se procedió a reformar los Estatutos sociales nombrando como presidente-tesorero y representante de la sociedad al socio dueño de noventa y nueve acciones y como vicepresidente-secretario al socio dueño de una acción. Este socio dueño del noventa y nueve por ciento de las acciones es un socio único en la práctica, pues controla la sociedad en su administración y funcionamiento.

4. Propuesta de regulación de la limitación de la responsabilidad del empresario individual en la Consulta de Código Mercantil de la República de Nicaragua

En la Consulta se propone que la limitación de la responsabilidad del empresario individual en Nicaragua, se pueda dar por medio de dos figuras jurídicas mercantiles: la unipersonalidad societaria y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; por lo que se propone la regulación de ambas figuras en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1. Propuesta de regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la Consulta

En la consulta se propone la regulación de la EIRL, una de las figuras jurídicas que, al igual que la sociedad unipersonal, tiene como fin la limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario individual. La propuesta establece que su regulación se debe

realizar como un patrimonio de afectación y no como una persona jurídica distinta a la de su titular.

Se propone la regulación de modo que deba estar inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, pero esto no indica que se constituya una nueva persona jurídica, como sucede en el caso de las sociedades mercantiles; en la inscripción únicamente se declara y se refleja el patrimonio del empresario que es afectado para ejercer su actividad empresarial, el que se separa de su patrimonio personal y debe ser pagado en su totalidad.

El empresario que se constituya como titular de una EIRL podrá ejercer libremente la actividad empresarial, como cualquier empresario individual que responda con su patrimonio personal. La EIRL podrá enajenarse, pero el empresario adquirente debe estar inscrito en el Registro Mercantil como un Empresario Individual de Responsabilidad Limitada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada puede llegar a cumplir un factor de plusvalía económica social, por cuanto representa una fuente de trabajo y desarrollo del mercado, aún con sus particularidades, de modo que es prudente reconocer la excelente intención de incluir la regulación de la figura en el ordenamiento jurídico nacional.

4.2. Propuesta de regulación de la Sociedad unipersonal en la Consulta

Los resultados en este aspecto se presentarán de la manera siguiente: en primer término se realizará un cuadro comparativo entre las disposiciones que regulan la sociedad unipersonal en la Ley de Sociedades de Capital española y la Consulta, luego se relacionará el contenido de la entrevista realizada al Doctor en Derecho Mercantil Jesús Jusseth Herrera Espinoza, secretario del Comité Técnico Redactor de la Consulta, para posteriormente establecer nuestra toma de postura sobre este proyecto de regulación de la sociedad unipersonal.

La LSC fue tomada de ejemplo para la redacción de la Consulta, en el siguiente cuadro comparativo, se relacionan las diferencias entre ellas, en lo demás la Consulta ha sido redactada de manera que sus disposiciones se expresen en el mismo sentido que lo regulado en la LSC.

Ley de Sociedades de Capital española	Consulta de Código Mercantil de la República de Nicaragua
Establece que se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal	No refiere nada al respecto
La indubitable identificación del socio único se debe expresar en la inscripción en el Registro Mercantil.	Establece que se debe expresar en el Instrumento Público en el que consta la condición de unipersonalidad originaria (acto constitutivo) o derivada (Escritura Pública).
Establece que transcurridos seis meses desde que se adquiera por la sociedad el carácter de unipersonal, sin que se haya inscrito esta circunstancia en el Registro Mercantil, el socio único responde personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de la unipersonalidad.	No se estipula un plazo, por lo que se entiende que la condición de unipersonalidad de la sociedad debe ser inscrita inmediatamente. Tampoco se establece la solidaridad con que responde el socio único.
No establece esta exigencia	La condición de unipersonalidad de la sociedad debe hacerse constar en el nombre o denominación social, mediante el agregado “unipersonal”

<p>Establece que las decisiones del socio único se consignaran en acta, bajo la firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.</p>	<p>No refiere que el acta pueda ser firmada por el representante del socio único y se suprime la palabra “formalizadas”.</p>
<p>Establece que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal deben transcribirse en un libro-registro legalizado conforme lo dispuesto para el los libros de actas haciéndose referencia expresa e individualizada en la Memoria Anual de la sociedad, con indicación de su naturaleza y condiciones.</p>	<p>Refiere que estos contratos deben ser anotados, no transcritos, en el libro de actas y plasmados, no referenciados, en la Memoria Anual de la sociedad y no establece si se hará referencia de la naturaleza y condición del acto, en ella.</p>

A continuación se procederá a relacionar los aspectos más importantes, abordados en la entrevista con el secretario del Comité Técnico Redactor de la Consulta, Dr. Jesús Jusseth Herrera Espinoza, por considerarse de mucha importancia, pues es el especialista en la materia que ha estado inmerso de manera directa en el desarrollo de las propuestas de regulación jurídica de la sociedad unipersonal.

En la entrevista las preguntas realizadas eran dirigidas a abordar los siguientes aspectos de la sociedad unipersonal: auto-contratación, aprovechamiento de la unipersonalidad societaria para la realización de fraude a la ley o fraude a acreedores, capital social y administración de la sociedad; relacionando los siguientes comentarios, los que fueron sintetizados en los puntos más importantes:

En la consulta la auto-contratación, si bien es cierto se proyecta de forma parca su regulación en un solo artículo, contiene las premisas básicas abordadas por la doctrina. En

este sentido se plantea la regulación de la publicidad de la auto-contratación, en el Libro de Actas y la Memoria Anual de la Sociedad.

Así mismo se proyecta la regulación de la responsabilidad personal del socio único por las ventajas injustificadas que obtenga en los actos realizados con la sociedad con el objeto de afectar el patrimonio social en perjuicio de acreedores; esto con el propósito de tutelar el interés de terceros, que contratan de buena fe con la sociedad unipersonal en el tráfico jurídico.

En este mismo sentido se propone la regulación de la publicidad de la unipersonalidad en el Registro Mercantil y en la razón o denominación social de la sociedad, mediante el agregado “unipersonal”, con el objeto de que los terceros que se relacionen con la sociedad unipersonal conozcan que es una sociedad con un solo socio.

En cuanto al fraude, la unipersonalidad societaria no evita el fraude, pero tampoco lo aumenta. Quien apuesta a constituir una sociedad unipersonal, está apostando por dar a conocer abiertamente, su condición de socio unipersonal. El fraude no se elimina con este hecho, pero si es un síntoma a priori de la actuación de buena fe por parte del socio único, abierta para con los terceros que se relacionen con la sociedad.

“Yo creo que si bien es cierto, no se eliminan las posibilidades de fraude y probablemente se seguirán presentando las mismas posibilidades de fraude en una sociedad unipersonal como en una sociedad pluripersonal, los que opten por la unipersonalidad, apostarán por actuar de forma clara, abierta, mostrando sus cartas en el tráfico jurídico (...). La práctica del testaferro es más cómoda para este fin, los que operan con testaferros y el endoso de acciones, pueden tener mayores intenciones de defraudar”, expresó.

Al ser cuestionado sobre la mayoría accionaria propiedad de un único socio, para ejercer el control de forma unipersonal en la sociedad y sobre la posibilidad de regulación de un límite accionario del que puede apropiarse un socio de una sociedad pluripersonal, como una forma de evitar esta arbitrariedad, expresó que, aunque es deontológicamente bueno,

en las condiciones actuales de Nicaragua no se puede realizar esta regulación por la oposición del sector privado al imponerle nuevas medidas correctivas, que ellos pueden considerar innecesarias.

Existen otras formas de controlar esta mala práctica societaria y es por medio de la creación de un órgano de control, ya sea una superintendencia de sociedades o una superintendencia de obligaciones mercantiles para aquellas sociedades con un alto volumen de negocios, ingresos, acreedores, que pueden causar más riesgo sistemático de afectar la economía en general. Así también, la regulación del levantamiento del velo societario, que ayudaría un poco a prevenir o sancionar la utilización de la sociedad para cometer fraude.

Pero esto también debe realizarse con una mirada en la situación empresarial del país, pues en cuestiones de técnicas legislativas, la idea de la regulación mercantil debe ser facilitadora y no entorpecedora de la actividad empresarial. Se deben regular tipos societarios fáciles de crear y administrar y una vez logrado, establecer medidas correctivas a posteriori.

Sobre el capital social mínimo y la administración de la sociedad comentó que regular el capital social mínimo es esencial, actualmente para las sociedades anónimas en general no se regula un capital mínimo por lo que cualquier pequeña empresa se constituye como tal, pero la sociedad anónima debe ser para la gran empresa, para la mediana es discutible, desde sus inicios históricos la sociedad anónima se creó para grandes negocios. En el Derecho moderno, la tendencia es que los administradores de una sociedad pueden ser terceros y esa es la línea que se propone en la consulta.

Por último, acerca de la admisibilidad de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico nicaragüense opinó que la sociedad unipersonal es una opción viable para la pequeña y mediana empresa, es una opción para el empresario que emprende negocios; también tiene sus desventajas como es el caso de la auto-contratación, pero que se le

pueden imponer límites por medio de su regulación. “Poniendo la balanza, voto por la unipersonalidad societaria”.

4.3. Toma de postura

A continuación se expresará nuestra toma de postura sobre la Consulta, realizando las críticas correspondientes sobre los vacíos e inconsistencias que en ella encontramos. Siendo que el proceso de Consulta continúa, daremos nuestros aportes para que puedan ser tomados en cuenta, en cuanto ayuden a mejorar las disposiciones contenidas en este proyecto de Consulta, que propone la regulación de una figura de mucha importancia para Nicaragua, como es la sociedad unipersonal.

En la disposición 2360-2 de la Consulta refiere que *“la unipersonalidad originaria se otorga en el contrato social (...)”* y en el párrafo segundo de la disposición 2360-5 establece que *“le corresponden al socio único las funciones de la Asamblea General de Accionistas, ajustándose en su actuar a lo dispuesto para este órgano societario en el contrato social (...)”*.

Se ha estudiado que la naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal no puede ser contractual por no cumplir con el requisito de la existencia de partes, su naturaleza jurídica es la de un negocio jurídico consistente en un acto unilateral de manifestación de voluntad del socio único.

En lugar de contrato social, en estas disposiciones debería decir acto constitutivo, pues la sociedad unipersonal no se constituye mediante un contrato, sino por medio de la declaración unilateral de voluntad del socio único, *“Las sociedades mercantiles unipersonales se constituyen por acto unilateral”* (Párrafo segundo de la disposición 2120-1 de la Consulta); el contrato es incompatible con la unipersonalidad societaria.

La disposición 2360-4 de la Consulta establece que en el nombre o denominación social de la sociedad unipersonal debe constar su condición de unipersonalidad mediante el

agregado “unipersonal” y “reflejarlo en su página web, documentación, publicidad, ofertas, contratos, valores, ventas o prestación de servicios, recibos de caja, facturas, declaraciones tributarias y avisos de todo tipo”.

Si al nombre o denominación social se le agrega la palabra unipersonal, por consiguiente en todos aquellos negocios, documentos, avisos etc., hechos por esta sociedad unipersonal utilizando su nombre o denominación social se hará constar su condición de unipersonalidad; por lo que es sobrancero estipular que en ellos sea reflejado.

En la LSC española se establece que debe ser reflejada la condición de unipersonalidad en “*toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios (...)*” (art. 13 inc. 2 LSC), pero en esta norma jurídica no se establece la exigencia de agregar al nombre o denominación social la palabra unipersonal. Al ser tomada esta disposición de la LSC española para incorporarla a la Consulta se debe observar que, en ésta se pretende incorporar la exigencia del agregado “unipersonal” al nombre o denominación social.

En la disposición 2660-5 de la consulta se lee “*(...) las decisiones tomadas se reflejan y se firman por el socio único, en el Libro de Actas (...)*”, cabe preguntarse lo que pasará en el caso que el socio único sea una persona jurídica moral, por no ser una persona física no puede firmar el acta ni tomar decisiones por sí sola, sino que tendrá que hacer uso de la figura de la representación legal.

Es necesario y prudente que a esta disposición se le agregue que también pueden ser tomadas las decisiones y firmada el acta por el representante del socio único, por ser una cuestión necesaria para el caso de que el socio único sea una persona jurídica moral.

La disposición 2350-6 de la Consulta en el párrafo primero establece que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal deberán documentarse y “*(...) anotar en el Libro de Actas, además de plasmarse en la Memoria Anual*” posteriormente en el párrafo segundo se lee que no pueden ser oponibles a la sociedad los contratos que

“(…) no hayan sido **plasmados** en el Libro de Actas o habiendo terminado el ejercicio social en que se produjeron, no se **haga mención** en la memoria anual (…)”.

Los verbos utilizados en esta disposición son erróneos, pues no reflejan cual es la exigencia legal que se pretende imponer; ¿Es una simple anotación o una transcripción en el Libro de Actas? ¿Qué se debe plasmar en la Memoria Anual, todo el contrato o solamente relacionarlo? Lo dispuesto en el párrafo primero se contradice con lo dispuesto en el segundo, se utiliza el mismo verbo (plasmarse) para indicar la acción que se debe realizar en el Libro de Actas y en la Memoria Anual; pero luego se establece que en ésta únicamente se debe hacer mención.

Si en la Memoria Anual solamente se debe hacer mención del acto, no se debe utilizar el verbo plasmar, en igual circunstancias, para el Libro de Actas. El verbo anotar es ambiguo y denota confusión en la redacción. Proponemos que se cambien los verbos anotar por transcribir y expresar si es íntegramente, o la forma en que se debe hacer; también se debe cambiar el verbo plasmarse en la Memoria Anual, por relacionarse en la Memoria anual y establecer los aspectos que deben ser relacionados o mencionados.

Las disposiciones 2110-22 y 2110-23 de la Consulta establecen que la Sociedad en Participación y la Sociedad Anónima están formadas por un capital social aportado por dos o más socios, mientras que la disposición 2110-26 de la misma refiere que estas sociedades pueden ser constituidas por una sola persona; es importante que se revisen estos puntos con el fin de que se estudie la posible solución a estas contradicciones.

Por último, la Consulta no prevé expresamente la figura del Levantamiento del Velo Societario, para prevenir o sancionar el fraude a la ley o de acreedores utilizando como medio a las sociedades mercantiles.

El Levantamiento del Velo Societario es una figura jurídica que permite a la autoridad judicial prescindir de la forma externa de la persona jurídica para desconocer la diferencia entre ella y la persona de los socios, de ahí se levanta el velo societario y se examinan los

reales intereses que existen en su interior, es una forma de evitar y detener los fraudes y abusos que se estén cometiendo bajo el acogimiento de la personalidad jurídica societaria, por lo que su regulación es de vital importancia.

VII. Conclusiones

La naturaleza jurídica de la figura societaria moderna ha pasado de considerarse contractual, para dar paso a una institución más generalizada y que abarca todos los aspectos relacionados con la sociedad, como es el negocio jurídico.

En las legislaciones modernas, el acto constitutivo de la sociedad no es considerado en esencia un contrato, sino un negocio jurídico que puede ser un contrato o actos jurídicos constituyentes de obligaciones, que pueden dar surgimiento a la sociedad, como es el caso del acto unilateral, en el que se da la manifestación de voluntad por una sola persona de constituir una sociedad unipersonal.

Es aceptable la existencia de contrariedad gramatical entre sociedad y unipersonalidad, sin embargo en la vida jurídica de la sociedad unipersonal este aspecto no tiene relevancia práctica, por lo que la inadmisibilidad de la unipersonalidad societaria en un ordenamiento jurídico no debe fundamentarse en este hecho.

La sociedad mercantil unipersonal es una circunstancia dentro de una forma social capitalista, anónima o de responsabilidad limitada o su semejante, y aunque en la doctrina se ha discutido sobre la posibilidad de constituirse la sociedad unipersonal comanditaria por acciones, esto no tiene aplicación práctica en la limitación de la responsabilidad, debido a la confusión en la persona del socio único la calidad de socio gestor y comanditario.

Existen dos formas de constituirse la unipersonalidad societaria, la originaria y la sobrevenida o derivada; la primera es cuando una persona dispone constituirse como sociedad unipersonal y lo declara en instrumento público, la segunda se da cuando en una sociedad pluripersonal el capital social pasa a ser propiedad de uno de sus socios.

La publicidad de la unipersonalidad en una sociedad mercantil es de vital importancia para los terceros, por lo que deben establecer las formas en que se va a realizar, al momento de regular esta figura en un ordenamiento jurídico.

Las propuestas de regulación de la sociedad unipersonal en Nicaragua han sido inspiradas por las disposiciones jurídicas que regulan esta figura en el Derecho español, en donde al año dos mil trece, de todas las sociedades de capital existentes el treinta y tres, coma, veintitrés por ciento (33,23%) eran unipersonales.

La limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario individual no se propicia únicamente con la sociedad unipersonal, sino también por medio de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad por Acciones Simplificada, las que tienen sustanciales diferencias con la unipersonalidad societaria, que se derivan de las siguientes: la EIRL es un patrimonio de afectación y no conforma una persona jurídica diferente de su titular y la SAS es una forma social especializada.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense vigente no se encuentra regulada la sociedad unipersonal, sin embargo existen vacíos legales en la regulación de las sociedades anónimas, que permiten su existencia en la práctica: la unipersonalidad sobrevenida permitida por el art. 270 CC; unipersonalidad de hecho, constituida por medio de un socio dueño de más del noventa y cinco por ciento (95%) o el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social, cumpliendo con el requisito de la pluri-personalidad mediante socios simulados o testaferros, que figuran únicamente en el acto constitutivo; la práctica registral que ha permitido el funcionamiento de sociedades unipersonales extranjeras en territorio nicaragüense, en contraposición a lo dispuesto en el art. 10 CC.

Regular la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico nacional es muy importante para el progreso económico, al facilitar la actividad empresarial ejercida por el empresario individual mediante la constitución de micros, pequeñas y medianas empresas limitando su responsabilidad patrimonial.

En la Consulta se propone la regulación de dos figuras que limitan la responsabilidad del empresario individual, la EIRL y la sociedad unipersonal, proponiendo que se regule la EIRL como un patrimonio de afectación. La regulación de ambas figuras en el ordenamiento jurídico nicaragüense no es necesaria; sin embargo no es nocivo optar por la regulación de ambas, pues de esa forma se le da la posibilidad de elección al empresario individual que pretende limitar su responsabilidad patrimonial.

En el Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua se propone la regulación de la sociedad unipersonal como una sociedad mercantil de tipo capitalista, anónima o limitada, ya sea de forma originaria o derivada, mediante un acto constitutivo unilateral.

Las regulaciones de la sociedad unipersonal que se proponen en la Consulta son tomadas de la LSC española, con algunas modificaciones. En el proyecto se presentan algunas contradicciones sustanciales: se establece al acto constitutivo de la unipersonalidad como un contrato social; la exigencia de reflejar la unipersonalidad en la documentación, negocios y avisos en general, además del agregado “unipersonal” a la denominación social; no se establece la representación legal del socio único en las Asambleas Generales de Accionistas.

Asimismo la exigencia de la publicidad de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal está redactada de manera contradictoria, utilizando verbos ambiguos, que no denotan claramente la acción a realizar; se propone que la sociedad anónima y la sociedad en participación son las conformadas por un capital social aportado por dos o más socios, lo que se contradice con la disposición posterior de que estas formas sociales pueden constituirse como sociedades unipersonales.

VIII. Recomendaciones

A los legisladores de la República de Nicaragua:

Regular la exigencia de un capital mínimo para los tipos societarios en general y especialmente para la Sociedad Anónima, la que debe ser considerada como una sociedad para la gran empresa.

Admitir la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico nicaragüense, tomando en cuenta disposiciones que regulen lo relativo a la publicidad de la unipersonalidad, auto-contratación, capital social mínimo, administración y decisiones del socio único, con el fin de brindar protección a los terceros que con ella se relacionen.

Fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa por medio de la regulación de una figura societaria que permita la constitución de una sociedad acorde con las características de este tipo empresarial, siendo la Sociedad Limitada o en Participación Unipersonal una de las opciones más viables y significativas para lograr este fin.

Regular a la sociedad en el ordenamiento jurídico nacional como un negocio jurídico, cuyo acto constitutivo puede ser un contrato o una manifestación de voluntad proyectada de forma unilateral, lo que se debe establecer de forma clara, de manera que se relacione al acto constitutivo de una sociedad pluripersonal como un contrato y el de la sociedad unipersonal como un acto unilateral, en todas y cada una de las regulaciones que a ella se refieren.

Regular en el ordenamiento jurídico nicaragüense la figura del levantamiento del velo societario, como una forma de prevenir y sancionar el fraude a la ley y el fraude a acreedores, utilizando el amparo de la personalidad jurídica que se le otorga a las sociedades mercantiles.

A los consultores del Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua:

Suprimir de la Consulta la exigencia de reflejar la condición de unipersonalidad de una sociedad en toda su documentación, negocios y anuncios en general, pues es sobrancero e innecesario, porque se propone el agregado “unipersonal” a su denominación social.

Establecer en la Consulta que el socio único puede tomar decisiones y firmar el acta de las Asambleas Generales de Accionistas, mediante representación legal, por ser indispensable para el caso de que el socio único sea una persona jurídica moral.

Los actos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal deben estar debidamente documentados y registrados en un libro legalizado, para que surtan efectos frente a terceros, por lo que se deben establecer que estos actos deben ser transcritos en el Libro de Actas y referenciados en la Memoria Anual, especificando los aspectos del acto que se deben referenciar en esta última.

Proponer en la Consulta que la Sociedad Anónima y la Sociedad en Participación están conformadas por un capital social aportado por uno o más socios, pues estas formas sociales se pueden constituir como unipersonales y es contradictorio establecer que están conformadas por un capital social aportado por “dos o más socios”.

Evaluar la posibilidad de proponer la creación de un órgano de control de sociedades mercantiles, como un medio de prevenir la constitución de sociedades unipersonales de hecho, mediante socios simulados o testaferros, evasión fiscal y fraude a la ley en general.

IX. Referencias Bibliográficas

Abboud Castillo, N. (2006). Fundamentación dogmática de la sociedad unipersonal. Reflexiones en torno a su tratamiento en el ordenamiento jurídico nicaragüense. (Tesis de Maestría no publicada). Universidad Centroamericana: Managua, Nicaragua.

Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua-Borrador Total Final. (2014). Ministerio de Fomento Industria y Comercio & Centro Nicaragüense de Estudios de Derecho. Recuperado de:
http://www.mific.gob.ni/Portals/0/CodigoMercantil/Anteproyecto%20de%20C%C3%B3digo%20Mercantil%20-%20Borrador%20Total_Final.pdf

Aramouni, A. (1992). Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. *Revista de Derecho Privado*, 3 (8), 191-205, Recuperado de:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/8/dtr/dtr2.pdf>

Arcila Salazar, C. A. Sociedad por Acciones Simplificada. *REVISTA e – Mercatoria*, 8 (1), 1-44. Recuperado de:
<http://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN8/PDF01/sociedad.pdf>

Artola Senar, G. (2012). El Derecho, Grupo Francis Lefebvre. *LAZ WRUBE, Bufete Jurídico Empresarial*. Recuperado de:
http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/sociedad-unipersonal-Regimen-juridico_11_430555002.html

Bonilla Sanabria, F. A. (2008). Unipersonalidad Societaria A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano. *REVISTA e – Mercatoria*, 7 (1), 1-44. Recuperado de:
[http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=emerca&page=article&op=view&path\[\]=2052&path\[\]=1839](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=emerca&page=article&op=view&path[]=2052&path[]=1839)

Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). Introducción al Derecho Societario. Colección Derecho Societario, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, S.R.L.

Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). La Personalidad Jurídica Societaria. Colección Derecho Societario, Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, S.R.L.

Carrillo de Albornoz, A. O. (1999). *Derecho Privado Romano*. Málaga: Promotora Cultural Malagueña.

Cofone, I. N. (2008). Las sociedades unipersonales en el derecho argentino. *Revista Argentina de Derecho Empresario*, 8. Recuperado de:
<http://ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=42082&print=2>

Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas, publicada en la Gaceta, Diario Oficial número 32 del 18 de febrero de 2014.

Cuadra Zavala, J. (2004). “*Anotaciones al Código Civil de Nicaragua*”, Tomo II. Managua, Nicaragua: Hispamer.

Duque de Herrera, M. V. Derecho societario en Colombia, Ley 1258 de 2008-Sociedad por Acciones Simplificada. *Universidad Católica de Colombia, Estudios en Derecho y Gobierno* 2 (3), 75-100. Recuperado de:
http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_10658_ley-1258-de-2008-.pdf

Espinosa Quintero, L. (2011). El proceso de flexibilización del régimen societario colombiano: una visión desde la evolución de las figuras empresariales. *Cuadernos de la Maestría en Derecho, Universidad Sergio Arboleda*, 1 (1), 245-284. Recuperado de:
<http://www.usergioarboleda.edu.co/investigacion-derecho/edicion1/El-proceso-de-flexibilizaci%C3%B3n-del-r%C3%A9gimen-societario-colombiano-Una-visi%C3%B3n-desde-la-evoluci%C3%B3n-de-las-figuras-empresariales.pdf>

Estadísticas Mercantiles 2013, Registro Mercantil Central de España. Recuperado de:
<http://www.rmc.es/documentacion/publico/Estadisticas%5CESTADISTICAS-2013.pdf>

Fugardo Estivill, J. M. (2012). “*El empresario o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), Notas de Derecho Comparado*”. (Tesis presentada en las jornadas académicas celebradas en Bilbao con motivo del 150 Aniversario de la Ley del Notariado). Recuperado de:
<http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2013-EIRL.pdf>

Galván Pareja, G. (1997). Apuntes sobre el uso del término empresa en la doctrina y legislación peruana. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas UNMSM*, 2 (5), 93-110. Recuperado de:
<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/5/a08.pdf>

Garrido, J. M. (2011). Diseño de Investigación Cualitativa en Educación. *Apunte 2, de consulta para asignatura de investigación de la práctica educativa, Escuela de Pedagogía-PUCV*. Recuperado de <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/investigacion-de-la-practica-pedagogica/materiales-de-clases-1/actividades/apunte-2>

Garrigues Díaz-Cañabate, J. (1979). *Curso de Derecho Mercantil*, México: Porrúa.

Grisoli, A. (1976). Las sociedades con un solo socio. *Revista de Derecho Privado*, Madrid.

Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C.; Baptista Lucio, M. del P. (2010). *Metodología de la Investigación*, México: Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Ley 2/1995, del 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y sus reformas (española). (1995). Jefatura del Estado, Boletín Oficial del Estado. Textos legales § 71. Recuperado de:
http://www.solucionesong.org/img/foros/5032490cdfb91/Ley_de_SRL.pdf

Ley 20.705, de Sociedades del Estado Normas y Funciones. (1974). Argentina. Publicada en el Boletín Oficial número 22979. Pág. 2, del 26 de agosto de 1974. Recuperado de:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=1AF085C090B4F77976AAD5A99E3AC345?id=76185>

Ley 22.903, Sociedades Comerciales, su modificación (1989). Argentina. Publicada en el Boletín Oficial número 25258 pág. 1 del 15 de septiembre de 1989. Recuperado de:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=43A32221A36E36AC86E6676D8F11CE66?id=60368>

Ley de Sociedades de Capital (española). (2011). Madrid: Ministerio de Justicia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Textos legales § 16. Recuperado de:

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

Ley N° 19.550, Ley de Sociedades Comerciales. (1984). Argentina, *Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984 con las modificaciones introducidas por normas posteriores al mismo.* Recuperado de:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Lucarelli Moffo, R. M. (2001). Historia de las Sociedades Comerciales. *Estudiantes.* Recuperado de:

<http://www.societario.com/estudiantes/HistoriaSociedadesComerciales.html>

Magaña Hernández, X. Y.; Molina Novoa, C. A. & Portillo Ferrufino, L. L. (2003). *Reconducción y reactivación de las sociedades de personas.* (Tesis de Licenciatura en Derecho). Universidad Francisco Gavidia San Salvador, El Salvador. Recuperado de: <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/338.73-M188r/338.73-M188r.pdf>

Miranda, J. E. S de. (2004). “El derecho español y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”. *Jus Navigandi, Teresiana*, 9 (222), Recuperado de: <http://jus.com.br/artigos/4822/el-derecho-espanol-y-la-sociedad-unipersonal-de-responsabilidad-limitada>

Orúe Cruz, J. R. (2008). *Manual de Derecho Mercantil*. Managua, Nicaragua: Hispamer.

Proyecto de Unificación del Código Civil y Mercantil de la República de Argentina. Recuperado de: <http://www.telam.com.ar/notas/201311/42584-el-senado-aprobo-la-reforma-y-unificacion-del-nuevo-codigo-civil-y-lo-giro-a-diputados.html>

Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina, S.R.L.

Robleto Arana, C. A. (2006). *Derecho de Sociedades Mercantiles*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA.

Rodríguez Olivera, N. E.; López Rodríguez, C. E. (2013). Naturaleza jurídica de la Sociedad Comercial. *Manual Virtual de Derecho Comercial*, en: *Cursos Virtuales de Derecho Comercial Uruguayo, Facultad de Derecho-Universidad de la República de Uruguay*. Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercialI16B.htm>

Rozanski, A. (2002) *La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su incorporación a la legislación Argentina*. (Tesis de Maestría, 70), Universidad de Belgrano, Argentina. Recuperado de: http://repositorio.ub.edu.ar:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/192/70_rozansky.pdf?sequence=2

Santoro-Pasarelli, F; Luna Serrano, Agustín. (Ed). (1964). *Doctrinas generales del Derecho Civil*. *Revista de Derecho Privado C (64)*, Madrid.

Serbia, J. M. (2007). Diseño, muestreo y análisis en la investigación cualitativa. *HOLOGRAMÁTICA–Facultad de Ciencias Sociales–UNLZ*, 3 (7), 123-146. Recuperado de http://dspace.ugal.ac.za/bitstream/1950/9421/1/Serbia_JM.pdf

Solórzano Reñazco, A. (2004). “Glosas al Código de Comercio de Nicaragua: comentarios y jurisprudencia”; Managua, Nicaragua: Hispamer.

Urbina Sotomayor, F. (2010). Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nicaragüense. *Revista de Derecho Privado*, 14 (2010). Universidad Centroamericana: Managua, Nicaragua. Recuperado de: <http://www.revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/view/830/793>

Uría, R., y otros (1999). “*Curso de Derecho Mercantil*” Tomo I, Madrid: Closas-Orcoyen. S L Paracuellos de Jarama.

Velásquez Restrepo, C. A. (2011). La Sociedad por Acciones Simplificada. *Velásquez Restrepo Abogados-Derecho Económico*, 1-44. Recuperado de: <http://www.camaramedellin.com.co/site/portals/0/documentos/memorias/2011/7sas.pdf>

Vicuña Miñano, L. H. (2012). La Sociedad y la Empresa: sus principales aspectos diferenciadores. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista029/sociedad_y_empresa.pdf

X. Anexos